

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/8/9

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 8 de noviembre de 2002

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**Octava sesión
Ginebra, 4 a 8 de noviembre de 2002**

INFORME

aprobado por el Comité Permanente

1. El Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos (en adelante, el “Comité Permanente” o “SCCR”) celebró su octava sesión en Ginebra, del 4 al 8 noviembre de 2002.
2. Estuvieron representados en la reunión los siguientes Estados miembros de la OMPI o de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Letonia, Líbano, Luxemburgo, Malawi, Malta, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Vietnam y Zimbabue (84).
3. La Comunidad Europea participó en la reunión en calidad de miembro.
4. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, las siguientes organizaciones intergubernamentales: Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Organisation internationale de la francophonie* (OIF), Organización Mundial del Comercio (OMC), Liga de Estados Árabes (LEA) y Unión de Radiodifusión de los Estados Árabes (ASBU).
5. Participaron en la reunión, en calidad de observadores, las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación Brasileña de Emisoras de Radio y Televisión (ABERT), Asociación Brasileña de la Propiedad Industrial (ABPI), Unión de Radiodifusión de Asia y el Pacífico (ABU), Asociación de Televisión Comerciales Europeas (ACT), Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO), Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI), Oficina Internacional de Sociedades Administradoras de Derechos de Grabación y Reproducción Mecánica (BIEM), Unión de Radiodifusión del Caribe (CBU), Asociación Canadiense de Televisión por Cable (ACTC), Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Centro de Investigación e Información en materia de Derechos de Autor (CRIC), *Digital Media Association* (DiMA), Unión Europea de Radiodifusión (UER), *European Bureau of Library, Information and Documentation Associations* (EBLIDA), *European Cable Communications Association* (ECCA), Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de los Productores de Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA), *European Visual Artists* (EVA), Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (FI LAIE), Federación Internacional de Actores (FIA), Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores Cinematográficos (FIAD), Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF), Federación Internacional de Músicos (FIM), Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ARTISGEIE), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Confederación Internacional de Editores de Música (ICMP), Federación Internacional de Periodistas (FIP), Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), Instituto Interamericano de Derechos de Autor (IIDA), *International Intellectual Property Alliance* (IIPA), *International Music Managers Forum* (IMMF), Unión Internacional de Editores (UIE), Federación Internacional de Videogramas (IVF), *Japan Electronics and Information*

Technology Industries Association (JEITA), Instituto Max Planck para el Derecho Extranjero e Internacionales sobre Patentes, Derecho de Autor y Competencia (MPI), Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión (NAB), Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión en el Japón (NAB - Japón), Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión (NABA), Unión de Confederaciones de la Industria y de los Empleadores de Europa (UNICE), *Union Network International - Media and Entertainment International* (UNI-MEI) y Unión Mundial de Ciegos (WBU)(40).

6. Abrió la sesión el Sr. Geoffrey Yu, Subdirector General, quien dio la bienvenida a los participantes en nombre del Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI. Expresó asimismo el agradecimiento de la Secretaría por la eficaz manera con que la reunión de información sobre los aspectos técnicos y jurídicos de la radiodifusión había sido dirigida por la Sra. Ieva Platpere, Jefa de la División de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Ministerio de Cultura de Letonia, y agradeció asimismo a los miembros del Comité Permanente su participación en dicha reunión, así como a los oradores, y calificó sus allocuciones de útiles e informativas.

ELECCIÓN DE LA MESA

7. El Comité Permanente eligió por unanimidad Presidente al Sr. Jukka Liedes (Finlandia) y Vicepresidente al Sr. Shen Rengan (China) y a la Sra. Graciela Honorio Peiretti (Argentina).

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

8. El Presidente sugirió que el Comité abordase en primer lugar la cuestión de la protección jurídica de las bases de datos antes de ocuparse de los organismos de radiodifusión. Una vez aprobada la propuesta, el Comité aprobó por unanimidad el orden del día (documento SCCR/8/1).

PROTECCIÓN DE LAS BASES DE DATOS NO ORIGINALES

9. El Presidente indicó que el documento SCCR/8/3 contenía una reseña actualizada de la legislación en vigor en el plan nacional y regional en relación con las bases de datos sobre propiedad intelectual, realizada en respuesta a las solicitudes formuladas por varios países en la séptima sesión del Comité Permanente. También se había encargado de un estudio relativo a la incidencia económica de la protección de las bases de datos no originales en la región de América Latina y el Caribe, además de los cinco estudios presentados durante la última sesión del Comité Permanente.

10. La Secretaría confirmó que dos documentos habían sido presentados al Comité. El primero (documento SCCR/8/3) estaba disponible en tres idiomas. El segundo (documento SCCR/8/6) estaba disponible únicamente en español, y las versiones en francés e inglés se pondrían a disposición en su debido momento. Además, el 4 de noviembre de 2002, la Secretaría recibió asimismo de la Comunidad Europea sus Estados miembros un documento sobre la protección jurídica de las bases de datos que se distribuiría (en inglés solamente) en la presente sesión y posteriormente las versiones en español y francés.

11. El Presidente invitó a las delegaciones a relatar los acontecimientos que se habían producido en el plan nacional o regional.

12. La Delegación de Barbados, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Países de América Latina y el Caribe (GRULAC), agradeció a la Secretaría la documentación presentada y acogió con beneplácito la finalización del estudio relativo a los Países de América Latina y el Caribe, que contribuiría a hacer avanzar el debate. El Grupo no habría podido analizarlo con detenimiento ya que no se había distribuido con la suficiente antelación a todos los idiomas de trabajo y, por consiguiente, el GRULAC se reservaba sus opiniones hasta la próxima sesión del Comité.

13. La Delegación de la Comunidad Europea presentó sus documentos sobre la protección jurídica de las bases de datos (documento SCCR/8/8). En el documento se reiteraba que, con la aparición de los servicios digitales en las sociedades de la información, las bases de datos electrónicas se habían convertido en plataformas indispensables para distribuir contenidos. Las bases de datos que no eran lo suficientemente creativas para ser clasificadas como obras deberían, bajo ciertas condiciones, gozar de protección mediante propiedad intelectual a fin de que el potencial de los derechos de propiedad intelectual se utilizase para la creación de empleo, el crecimiento, la prosperidad y la divulgación de información y conocimientos especializados. La protección de la propiedad intelectual era el mecanismo apropiado para distribuir contenidos de calidad según términos apropiados, ya que promovía la innovación y la inversión en productos de la información y contribuía a crear un mercado para las bases de datos. Dichas protecciones proporcionaban el incentivo necesario para divulgar una gran variedad de nuevas compilaciones en línea y fuera de línea, la mayoría de las cuales revestía una importante dimensión cultural y, como ejemplos de dicho vínculo cultural, podían citarse bases de datos sobre el folclore o los conocimientos tradicionales. La Directiva sobre las bases de datos aprobada por la Comunidad Europea en marzo de 1996 adoptaba un enfoque de dos tercios: las bases de datos originales y creativas gozaban de protección mediante propiedad intelectual como obras literarias mientras que otras bases de datos gozarían, bajo ciertas condiciones, de protección mediante propiedad intelectual en forma de un derecho *sui generis*, en particular si para realizarlas había sido necesaria una inversión sustancial. En 1997, la Comunidad Europea presentó un documento (DB/IM/3Add.) y en 1998, otro documento (SCCR/1/INF/2). Los Estados miembros de la Comunidad Europea habían adaptado la Directiva a sus legislaciones nacionales respectivas y habían adquirido asimismo una experiencia considerable en relación con el funcionamiento del derecho *sui generis*. En primer lugar, la protección había dado respuesta a las expectativas económicas ya que el mercado de las bases de datos en la Comunidad Europea era un mercado próspero y saludable. En segundo lugar, la aplicación en la práctica de esta protección había demostrado que la protección era operativa en los mercados y que los tribunales habían demostrado su capacidad de abordar las cuestiones derivadas de la Directiva, como la interpretación de términos tales como inversión sustantiva, partes sustantivas del contenido o nueva inversión sustantiva. La aplicación en la práctica del derecho había demostrado asimismo que la protección no interfería con la investigación o el intercambio de información. La Delegación recordó que el debate sobre los esfuerzos encaminados a establecer una protección internacional había comenzado a mediados del decenio de 1990. Un resultado concreto de los debates fue la elaboración, en el período previo a la Conferencia Diplomática de 1996, de una propuesta básica de "Disposiciones sustantivas del Tratado relativo a la propiedad intelectual respecto de las bases de datos". No obstante, aún no se había aprobado un tratado. La Delegación expresó la consideración que le merecía la labor realizada por la OMPI a los fines de actualizar la documentación existente sobre la protección jurídica de las bases de datos en los distintos países. También se habían examinado con interés los estudios sobre la incidencia

económica de la protección de las bases de datos, encargados por la Secretaría de la OMPI. Estos estudios demostraban con creces que la protección de las bases de datos era una cuestión de interés mundial y que se precisaba un enfoque común para proteger las bases de datos en el plano internacional. Había llegado el momento de retomar los debates al respecto. La presentación del documento SCCR/8/8 debía contribuir a hacer avanzar dichos debates y a compartir la experiencia única de los Estados miembros de la Comunidad Europea. Antes de que la OMPI abordase nuevas cuestiones, debía hacerse un esfuerzo por concluir satisfactoriamente la labor sobre las llamadas “cuestiones pendientes”; en particular, la protección de las bases de datos.

14. La Delegación de Bulgaria, haciendo referencia al documento SCCR/8/3 en el que se reseñaban legislaciones nacionales que contenían disposiciones sobre la protección de las bases de datos no originales, informó al Comité de que las enmiendas introducidas en el verano de 2002 a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Bulgaria, la hacían conforme con la Directiva 96/9 de la Comunidad Europea sobre la Protección de las Bases de Datos, así como con la Directiva 2001/29 de la Comunidad Europea sobre el derecho de autor y derechos afines en la sociedad de la información. El nuevo capítulo de la ley titulada “Derechos de los Autores de Bases de Datos” contenía enmiendas que entrarían en vigor el 1 de enero de 2003. De este modo, se proporcionará la protección adecuada a las bases de datos no originales. La Delegación propuso que se añadiera la ley de Bulgaria a la lista de leyes nacionales contenida en el documento SCCR/8/3.

15. El representante de la Unión Internacional de Editores (UIE) felicitó a la Comunidad Europea por el útil documento presentado, en el que se recogían las razones jurídicas para proteger las bases de datos no originales. Se consideraron sumamente útiles y oportunos los estudios encargados por la Secretaría de la OMPI en relación con la incidencia económica de la protección de las bases de datos en distintas regiones, así como el documento de actualización de las legislaciones nacionales y regionales existentes y el asesoramiento jurisprudencial al respecto. Entanto que creadores y usuarios de bases de datos, los editores consideraron que la protección internacional de las bases de datos era viable siempre que se tomara en consideración las características específicas de los sistemas jurídicos nacionales y regionales. Los debates sobre un instrumento internacional relativo a la protección de las bases de datos no originales, que comenzaron antes de la Conferencia Diplomática de 1996, debían proseguirse en el marco del Comité Permanente.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

16. El Presidente presentó esta cuestión indicando que recientemente se habían recibido contribuciones de algunos Estados miembros. En la séptima sesión del Comité Permanente, el Uruguay había presentado una nueva propuesta pero la Delegación de dicho país no había tenido oportunidad de explicarla. Honduras y Estados Unidos de América también habían presentado recientemente propuestas en lenguaje de tratado (documento SCCR/8/4 y SCCR/8/7, respectivamente). En el documento SCCR/8/INF/1 se aclaraban los términos y conceptos relativos a la protección de los organismos de radiodifusión.

17. La Delegación del Uruguay se refirió a su propuesta en lenguaje de tratado, presentada en la séptima sesión del Comité Permanente. Afirmó que la revolución digital había comenzado a principios del decenio de 1990 y había tenido una incidencia considerable en el derecho de autor y los derechos conexos al crear la necesidad de actualizar las normas internacionales de protección contenidas en el Convenio de Berna y la Convención de Roma.

En el decenio de 1990 se emprendió un proceso de revisión. Cuando se aprobaron en 1996 el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación Ejecución y Fonogramas (WPPT), la OMPI alentó las actividades relacionadas con los derechos de los organismos de radiodifusión por medio de la organización de consultas regionales que se celebraron en Manila (Filipinas), en 1997 y en Cancún (México), en 1998. Desde 1998, el análisis y el debate de las posibles normas internacionales relativas a la protección de los organismos de radiodifusión seguían estando en el orden del día del SCCR. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el Acuerdo sobre los ADPIC) no había contribuido a mejorar la protección de los organismos de radiodifusión en relación con el desarrollo de nuevas tecnologías. La Delegación consideraba esencial la mejora de la protección de los organismos de radiodifusión y su documento pretendía contribuir a hacer avanzar el debate. Los derechos de los organismos de radiodifusión debían ampliarse siguiendo la orientación del WPPT, así como la definición de radiodifusión que figuraba en dicho Tratado. La transmisión de señales cifradas debía considerarse como radiodifusión y la protección debía abarcar la transmisión alámbrica e inalámbrica. En la propuesta se había incluido la protección de las señales previas a la radiodifusión, que eran muy vulnerables a la piratería. La protección mínima para los organismos de radiodifusión en su propuesta incluía el derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción de las fijaciones de sus emisiones y la redifusión simultánea y diferida, así como el derecho de prohibir la puesta a disposición y la distribución de sus emisiones y el derecho de prohibir el descifrado no autorizado. La Delegación consideraba que su documento contribuiría a cristalizar las opiniones del Comité en relación con la ampliación a los organismos de radiodifusión de la protección internacional brindada a otros titulares de derechos por los Tratados Internet de la OMPI de 1996.

18. La Delegación de Honduras, haciendo referencias a su propuesta contenida en el documento SCCR/8/4, declaró que su país había realizado esfuerzos considerables por seguir promoviendo y respetando el derecho de autor y los derechos conexos por medio de actividades nacionales, incluidas ciertas disposiciones constitucionales. También se había adherido a varios tratados de la OMPI. La Delegación había presentado una propuesta a fin de promover el diálogo sobre un futuro instrumento internacional relativo a la protección de los organismos de radiodifusión. Acogió con beneplácito la comparación de las propuestas de los Estados miembros de la OMPI y de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, que figuraba en el documento SCCR/8/5, así como el establecimiento de un incipiente consenso. Su país había ratificado los tratados de la OMPI de 1996, y había reflejado las disposiciones de dicho tratado en su propuesta (documento SCCR/8/4).

19. La Delegación de Estados Unidos de América informó al Comité de que se habían dedicado esfuerzos notables a la elaboración de su propuesta, que figuraba en el documento SCCR/8/7, y agradeció a todas las partes interesadas, los representantes de propietarios de contenido, los emisores, los organismos de radiodifusión por cable y por Internet que habían participado, aunque lamentaba que no hubieran sido posible presentar la propuesta con anterioridad, dando así tiempo a las delegaciones para examinarla. El objetivo de la propuesta era contar con un tratado razonablemente actualizado, teniendo en cuenta el estado actual y previsible de la tecnología. La Delegación reconoció que algunas propuestas presentadas por otros Estados miembros limitaban la aplicación del Tratado a la radiodifusión tradicional, o a la radiodifusión por cable o a la radiodifusión. Sin embargo, opinaba que ello representaba una solución incompleta. Navegaba a fondo alguno para limitar el tratado a los emisores tradicionales y, por lo tanto, había incluido protección para las radiodifusiones por cable y por Internet. Sin embargo, enmendaba que las diferencias entre las tecnologías utilizadas deberían ser necesario actualizar e identificar los derechos que el tratado

propuesto habría de conferir respecto de cada grupo de titulares de derecho. Se proponía un conjunto fuerte de derechos para permitir a los beneficiarios del tratado propuesto luchar contra la piratería de señales y demás usos no autorizados de señales, y para beneficiarse de los derechos de redifusión por redes informáticas, redifusión por cable y transmisión diferida por medios analógicos o analógicos. También se habían incluido en la propuesta el derecho a prohibir la puesta a disposición del público por solicitud, la reproducción y la distribución e importación de reproducciones. Varios elementos de la protección iban más allá de la Convención de Roma, como la protección de las señales anteriores a la radiodifusión o las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y la información sobre gestión de los derechos. Asimismo, el Artículo 15 de la propuesta crearía una nueva obligación de observancia. Habría de concederse un derecho exclusivo de reproducción con respecto a las fijaciones no autorizadas, así como el derecho a prohibir todas las demás reproducciones. De esta forma, los beneficiarios de la protección contemplada en el tratado contarían con los elementos necesarios para impedir el uso no autorizado de señales y la propuesta atendería también a las inquietudes de la comunidad de propietarios de contenido en cuanto a la ampliación del derecho de reproducción de las señales. Todos los derechos de prohibir del Artículo 6 se habían ampliado para incluir actividades relativas a las fijaciones autorizadas y no autorizadas. La posibilidad de ser parte en el tratado se limitaría a los países que se habían adherido al tratado de la OMPI de 1996. La propuesta preveía un enfoque de los derechos en dos niveles, pues cuando un derecho de prohibición parecía suficiente para luchar contra el robo de señales, optaba por ese derecho, para minimizar la posibilidad de perjudicar los derechos exclusivos o derechos de remuneración de los propietarios de contenido.

20. La Delegación de Barbados, haciendo uso de la palabra en nombre del GRULAC, agradeció la propuesta de la Delegación de Estados Unidos de América. Sin embargo, debido a la presentación tardía de la propuesta, el Grupo debía reservar su posición hasta haber tenido tiempo suficiente para estudiarla.

21. La Delegación del Japón, haciendo referencia a la propuesta de Estados Unidos de América, solicitó aclaración acerca de distintos puntos. Indicó que se presentaría por escrito una lista de preguntas a esa Delegación. Las preguntas se referían a las cuestiones siguientes que figuraban en dicha propuesta: 1) el alcance de la radiodifusión por Internet, y si la definición de ese concepto cubría únicamente la transmisión por cable de sonido o también otras formas de transmisión por Internet; 2) el significado del concepto de “la primera transmisión al público”, que figuraba en el Artículo 2.d): con esa definición, en el supuesto de que un organismo de radiodifusión lleve a cabo una emisión y, posteriormente, otros organismos de radiodifusión transmitan otra vez la emisión utilizando la fijación del primero, este organismo podría no estar habilitado como beneficiario, lo cual no guardaría coherencia con la Convención de Roma; 3) la diferencia entre el “derecho exclusivo de autorizar”, que figuraba en el Artículo 5 y el “derecho de prohibir”, que figuraba en el Artículo 6; 4) si el derecho de fijación del Artículo 5.e) abarcaba la fijación de una emisión de fotografías; respecto del Artículo 5.g(i), el derecho de comunicación al público se limitaba a “emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet de sonido e imágenes contenidos en obras audiovisuales”. Ello podría excluir las emisiones que contengan únicamente sonido. La Delegación preguntó si había alguna razón específica para esa limitación; 5) si el principio de reciprocidad sería aplicable con respecto al derecho de comunicación al público; sin embargo, al mismo tiempo, en el Artículo 3, el tratado nacional se aplicaba también sin ninguna excepción. Por tanto, podría haber un conflicto entre ambas disposiciones. Sería conveniente que la reciprocidad se tipulase en el Artículo 5.g(ii) fuera exonerada del tratado nacional en el Artículo 3, agregando una frase como “esta obligación no será de aplicación

cuando otra Parte Contratante haga uso de las reservas autorizadas en virtud del Artículo 5.g(ii) del presente Tratado”; 6) en lo relativo al Artículo 5.d), se concedía el derecho exclusivo de autorizar la transmisión por Internet de fijaciones de emisiones, etc., a los emisores, los organismos de radiodifusión por cable y por Internet, mientras que en el WPPT no se conferían esos derechos a los productores de fonogramas ni a los artistas intérpretes o ejecutantes; cabía preguntarse cuáles eran los motivos de esa diferencia en el trato; 7) respecto del derecho de distribución que se contemplaba en el Artículo 6.c), era necesario agregar una frase similar a como se estableció el mismo derecho en el WCT y en el WPPT, a saber: “Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho después de la primera venta u otra transferencia de propiedad”; 8) en lo relativo al derecho de importación que se contemplaba en el Artículo 6.c), debía estudiarse cuidadosamente la introducción de un derecho de esa índole, dado que otros titulares de derechos, como los productores de fonogramas, no gozaban de ese derecho, y ello podría crear un posible desequilibrio en los derechos concedidos a los diversos titulares de derechos. A un cuando se acabara introduciendo ese derecho, debería al menos limitarse al caso de que se a una “fijación realizada sin consentimiento”.

22. La Delegación de Singapur indicó que no había logrado finalizar su análisis del alcance de la propuesta presentada por Estados Unidos de América. Ofreció algunos comentarios preliminares observando que la propuesta preveía una definición ampliada del concepto de “organismos de radiodifusión” que ampliaba el alcance de los beneficiarios de la protección. Preguntó cuáles serían para los emisores tradicionales las consecuencias de esa protección ampliada si los emisores deberían pagar a esa nueva categoría de titulares de derechos. La introducción de un derecho de importación en el Artículo 6.c) constituiría un precedente. La Delegación solicitó explicaciones acerca de la diferencia entre derechos exclusivos y derechos de prohibir. Preguntó por qué el concepto de “señales portadoras de programas” no incluía en la propuesta presentada por Estados Unidos de América.

23. La Delegación de Australia planteó varias cuestiones en relación con la propuesta de Estados Unidos de América y lamentó no haber podido presentar una propuesta propia en esta etapa. Si bien en las reuniones pasadas del Comité Permanente se había logrado un amplio acuerdo sobre la necesidad de que el verdadero objeto de protección fue más amplio que la radiodifusión tradicional por aire, como se especificaba en la Convención de Roma, la propuesta de Estados Unidos de América ampliaba demasiado el alcance de esa protección. Reflejando la realidad del momento en que se celebró, la Convención de Roma ofrecía protección a los organismos de radiodifusión y no a las personas. En relación con ello, la Delegación planteó la cuestión de si el objetivo de la propuesta de Estados Unidos de América era ampliar los derechos también a los individuos que pudieran dedicarse a la radiodifusión por Internet desde sus hogares o sus computadoras. En el Artículo 2.d) de la propuesta se definía “organismo de radiodifusión”, “organismo de radiodifusión por cable” y “organismo de radiodifusión por Internet”, como una persona o una entidad jurídica, si bien en rigor las personas jurídicas son distintas de las personas naturales, esa definición en particular parecía conceder protección también a las personas naturales que no actuaban por conducto de una persona jurídica. Por lo tanto, las propuestas parecían ampliar la protección mucho más que a los organismos de radiodifusión únicamente, pues abarcaban también a los organismos de radiodifusión por cable y por Internet. Se planteó la cuestión de si el Comité estaba preparado para ir más allá de las propuestas formuladas en el pasado y prever protección para una nueva categoría de prestación de servicios, como la radiodifusión por Internet. La Delegación también formuló una pregunta con respecto a la definición de “transmisiones por redes informáticas” que, en la propuesta de Estados Unidos de América, no especificaba que las

transmisiones debieran ser al público. Se planteó la cuestión de si la transmisión por redes informáticas podía llegar a abarcar una red local en Intranet. De ser así, el derecho parecía algo amplio. En cuanto al Artículo 3.2). b) sobre los beneficiarios de la protección, no quedaba claro si en el caso de una radiodifusión por Internet, la propuesta refería al país donde se encontraba el servidor desde el que se transmitía la emisión por Internet. La Delegación también observó que la definición de retransmisión estaba formulada en relación con la transmisión para la recepción por el público. Eso evidenciaba el contraste entre la redifusión por redes informáticas, que no se refería al público, y la retransmisión, definida en relación con la radiodifusión y, por consiguiente, con la transmisión al público. Con respecto al Artículo 5.g) i), que precisaba el derecho exclusivo de autorizar la comunicación al público de emisiones, emisiones por cable o emisiones por Internet de sonidos e imágenes contenidos en obras audiovisuales, cabía preguntarse por qué esos derechos limitaba a las emisiones de obras audiovisuales por televisión. Finalmente, la Delegación apoyó la pregunta formulada acerca de la diferencia entre los derechos exclusivos del Artículo 5 y el derecho de prohibir del Artículo 6. El derecho de prohibir se expresaba como el derecho de prohibir ciertos actos si se realizaban sin autorización, pero si había algo que autorizar, ello significaba que los emisores, los emisores por Internet o los organismos de radiodifusión por cable gozarían efectivamente de un derecho de autorización. Si el correspondiente titular de derechos hubiese negado la autorización al emisor para ejercer sus derechos de radiodifusión, cabía preguntarse qué consecuencias tendría al respecto una autorización del emisor. Ningún titular de derechos podía tener un derecho de autorizar que derogara la necesidad de autorizaciones de otros titulares de derechos.

24. La Delegación de la India declaró que las propuestas presentadas exigían un examen serio y minucioso en relación con los tratados y convenios, especialmente con el WCT y el WPPT. En su opinión, los derechos conferidos a los emisores no debían ser demasiado amplios ni radicales como para anular los derechos concedidos a los titulares de derechos de autor para la explotación de sus creaciones, ni su derecho a poner las disposiciones del público. Era necesario establecer un equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de autor y los de los emisores que contribuían con la asistencia tecnológica necesaria para poner en las creaciones a disposición del público. La protección a la que debía prestarse a la atención en virtud del nuevo tratado era contra la “piratería de señales”, y los medios tecnológicos serían la mejor manera de conseguirla. Los Gobiernos habían propuesto algunos derechos para los emisores que no tenían ninguna relación con la lucha contra la piratería de señales, sino que eran de naturaleza patrimonial y podrían tener consecuencias para los titulares del derecho de autor sobre el contenido subyacente. En la propuesta de Estados Unidos de América, la Delegación de la India observó que, junto con los emisores, se había añadido a los emisores por Internet y a los organismos de radiodifusión por cable. Las definiciones de esos términos eran muy amplias y debían examinarse con detenimiento. La Delegación opinaba que era necesario consolidar las normas de protección contempladas en el marco del WCT y del WPPT antes de considerar la elaboración de un nuevo instrumento sobre la protección de los organismos de radiodifusión. Los Estados miembros debían examinar con atención todos los informes remitidos antes de adoptar una decisión.

25. La Delegación de la Comunidad Europea agradeció a todas las delegaciones que habían presentado propuestas en lenguaje de tratado y manifestó algunas de sus reacciones iniciales al respecto. En lo relativo a la propuesta de Estados Unidos de América, la Delegación mencionó la cuestión del alcance de la protección. La primera pregunta a ser respectó se refería a la definición de radiodifusión por Internet. Si bien las actividades interactivas se habían excluido del Artículo 2.a) y b) de dicha propuesta, no era el caso para el Artículo 2.c). Ello llevaría a concluir que los actos interactivos de radiodifusión por Internet quedaban, de

hecho, cubiertos por la propia definición propuesta de radiodifusión por Internet. La segunda pregunta refería a la definición de “organismos de radiodifusión” del Artículo 2.d). Una de las condiciones alternativas indicadas para considerar a un organismo como de radiodifusión, radiodifusión por Internet o radiodifusión por cable, era que se encargara de la primera transmisión, el montaje o la programación del contenido de la transmisión. Ello podía significar que una organización que sólo emprendiera el montaje o la programación del contenido de la transmisión, podía gozar de la protección, de conformidad con la definición, y la Delegación solicitó aclaraciones sobre ese punto. Con respecto al Artículo 8 sobre limitaciones y excepciones, destacó que el Artículo 8.4) incluía una “cláusula de anterioridad” que permitía a las Partes Contratantes mantener ciertas limitaciones y excepciones. Era difícil entender cómo ello se relacionaría con el Artículo 15 de la Convención de Roma, que incluía una lista de excepciones permitidas. Además, la Delegación no estaba segura de cómo el Artículo 8.4) se relacionaría con la nota de pie de página 1, que aplicaba la declaración concertada relativa al Artículo 10 del WCT, *mutatis mutandis*, al Artículo 8. Con respecto a la nota de pie de página 2 del Artículo 10 sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas, la Delegación opinó que el Artículo 10 trataba del uso del cifrado como una medida tecnológica para impedir la recepción no autorizada en el marco del significado de ese artículo, lo que significaría que el uso del cifrado como tal, con independencia de cualquier vinculación a la protección del derecho de autor, gozaría de plena protección en virtud del Artículo 10. De ser así, el Artículo 10 iría más allá de las disposiciones correspondientes del WCT y el WPPT. Finalmente, con respecto al Artículo 18 sobre las condiciones para ser parte en el tratado, indicó que parecía que ser parte en el WCT y en el WPPT era una condición para pasar a ser parte en el nuevo tratado. La Delegación solicitó aclaraciones sobre por qué debía establecerse semejante vínculo de sujeción al WCT y al WPPT.

26. El Presidente, haciendo referencia a las preguntas formuladas por distintas delegaciones a la Delegación de Estados Unidos de América, indicó que ésta podía formular mayores aclaraciones o decidir responder a algunas preguntas de manera bilateral. Asimismo, señaló que algunas de las cuestiones podían examinarse posteriormente durante el debate sobre las cuestiones sustantivas.

27. La Delegación de Estados Unidos de América declaró que, debido a la complejidad de algunas de las cuestiones planteadas, tenía que mantener deliberaciones entre sus miembros. Podrían retomarse posteriormente artículos o cuestiones concretas al debatir los derechos específicos. Reconoció que algunos de los razonamientos dados por hecho en la propuesta no eran necesariamente compartidos por otras delegaciones. No obstante, trataría de responder a algunas de las cuestiones. En cuanto al requisito de ser parte en el WCT y en el WPPT, señaló que era fundamental mantener el equilibrio con otras categorías de titulares de derecho, así como garantizar su protección. La propuesta no podía menoscabar o afectar de ninguna manera los derechos otorgados en otros tratados, a saber, el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los ADPIC, el WCT y el WPPT, el Convenio Satélites y la Convención de Roma. En cuanto a si la definición de radiodifusión por Internet abarcaba la comunicación interactiva, declaró que durante el proceso de consultas en su país se había expresado el temor de que todos los tipos de radiodifusión por Internet, incluida la transmisión por canales, conllevaban algunos elementos de interactividad. Así, por razones técnicas, creía que era inadecuado efectuar exclusiones. En cuanto a la cuestión planteada por la Delegación de Australia sobre si el Artículo 3.2)b) el término “emisora o emisoras” hacía referencia a un servidor en el caso de las emisiones por Internet, la respuesta era afirmativa. La redacción tenía que ser lo suficientemente general para abarcar las distintas clases de emisoras utilizadas en todos los casos mencionados en ese Artículo. En cuanto a la cuestión planteada por la Delegación de Singapur sobre si un organismo de radiodifusión que retransmitiera, presumiblemente sin

obtener permiso, el contenido de una emisión por Internet de una emisión por cable tenía que pagar por dicha retransmisión, la respuesta era igualmente afirmativa, salvo que el acto de retransmisión entrara dentro del ámbito de una de las limitaciones previstas en la propuesta. En respuesta a la cuestión relativa a las razones por las que no se mencionaba la frase “al público” en la definición de red de difusión por redes informáticas, señaló que estos se debía a un razonamiento que surgía de la naturaleza misma del tratado propuesto, que guardaba relación con las emisiones, las emisiones por cable y las emisiones por Internet. No obstante, cabía redactar esa definición de una manera más explícita. En cuanto a la diferencia entre un derecho exclusivo y el derecho de prohibir, respondió que esta última categoría ya existía en el Artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC. En respuesta a la Delegación de Australia, la Delegación señaló que de hecho la referencia que se hacía en el Artículo 6 de la propuesta a los actos que se llevarán a cabo “sin su consentimiento” podría implicar el derecho de autorización. Esa referencia podía volver a evaluarse posteriormente. En cuanto a la cuestión de la cancelación del tratado, declaró que el título de la propuesta revelaba que estaba destinado a la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, de radiodifusión por cable y de radiodifusión por Internet, teniendo en consideración los acontecimientos futuros previsibles en relación con la tecnología y los modelos empresariales. Por último, la Delegación solicitaba aclaraciones de algunas delegaciones a fin de comprender mejor sus cuestiones y responderlas de manera adecuada.

28. La Delegación de Argelia, haciéndouso de la palabra en nombre del Grupo Africano, acogió con beneplácito las distintas propuestas presentadas para la sesión. Señaló que el Grupo presentaría a los días siguientes sus observaciones respecto de las propuestas formuladas, tras mantener las deliberaciones pertinentes.

29. El Presidente observó que, dado el número de cuestiones planteadas por las distintas delegaciones en relación con la propuesta de Estados Unidos de América y en aras de la claridad, resultaría útil que se pusieran por escrito todas las cuestiones planteadas, a fin de transmitir las a la Delegación de Estados Unidos de América y a la Secretaría. Asimismo, indicó que el documento de trabajo preparado por la Secretaría relativa a los términos y conceptos (SCCR/8/INF/1) no se utilizaría como base para un debate, pero podría utilizarse su contenido al debatir las cuestiones sustantivas durante la sesión. Además, propuso debatir varias cuestiones en el orden siguiente: i) alcance de la protección y titulares de derecho; ii) derechos que habíandese otorgarse; iii) tratonacional y beneficiarios; iv) limitaciones y excepciones; v) medidas tecnológicas de protección e información sobre la gestión de derechos; vi) duración de la protección, aplicación en el tiempo, formalidades, reserva y observancia de los derechos. Cabía debatir en otro momento las cuestiones relativas a la relación con otros tratados, al título y al preámbulo. Las deliberaciones sobre esas cuestiones se dividirían en tres sesiones actuales y las siguientes sesión del Comité Permanente en 2003.

30. El Presidente sugirió que el Comité examinara en primer lugar las cuestiones relativas al alcance de la protección. Esas cuestiones estaban compuestas por dos elementos, en primer lugar el objeto de la protección (lo que había de protegerse), y en segundo lugar las personas y entidades facultadas a gozar de la protección. Declaró que la transmisión de señales era el principal foco de protección en esta circunstancia. Con respecto a la radiodifusión tradicional, esa protección ya estaba establecida. Una de las preguntas era entonces si otorgar una protección similar a las señales de cable originales. En algunas jurisdicciones, la radiodifusión se definía como “por aire”. En esas jurisdicciones, las señales de cable originales ¿podrían tener la misma protección que la radiodifusión? Mencionó el concepto de “señales originadas en redes informáticas” que figuraba en la propuesta de Estados Unidos de América, que también se denominaba “transmisión por caudales” y “radiodifusión por

Internet”. En esta última, la recepción se produciría en instancias de un acto del usuario. En este contexto, podía decirse que habría una señal, como habría una señal en la radiodifusión, y el resultado final sería muy similar a la radiodifusión o a la radiodifusión por cable. Sin embargo, observó que la tecnología actual de emisión por Internet estaba en una evolución que la de la radiodifusión y que, mientras el número de usuarios era limitado en la radiodifusión por Internet, en la radiodifusión era potencialmente ilimitado. Destacó que sería necesario definir claramente los criterios que se aplicarían para decidir la protección o la falta de protección. ¿Debía vincularse la protección al grado de interactividad? Asimismo, debían definirse claramente las personas o entidades que se beneficiarían de la protección. ¿Serían las que iniciarán la transmisión de una señal; las responsables del funcionamiento; las responsables de obtenerla o las licencias adecuadas, realizar el montaje o preparar el contenido, o quienes realizarán la inversión necesaria para que se produzca la transmisión? Tras esas observaciones sobre el alcance de la protección en el marco del eventual tratado, el Presidente dio inicio a los debates sobre este tema.

31. La Delegación del Japón observó que los derechos de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas se habían actualizado debidamente, y ahora era importante actualizar los derechos de los organismos de radiodifusión. La Delegación señaló que la propuesta de Estados Unidos de América había introducido un elemento muy importante en el debate, a saber, la radiodifusión por Internet, que no se había examinado como parte de la Convención de Roma, pero que debía examinarse en el actual ejercicio de la OMPI. Dado que estaba en un proceso de clarificación del alcance y la definición de la radiodifusión por Internet y que este tema suscitaba una serie de importantes preguntas, llevaría un tiempo considerable alcanzar el consenso. Por tanto, era conveniente debatir el tema tratándolo como una cuestión independiente de la protección de los organismos de radiodifusión. Al debatir la cuestión de los organismos de radiodifusión por Internet, se suscitaban tres puntos preocupantes: (i) el gran número de nuevos beneficiarios que iban a surgir; (ii) la influencia en los titulares de derechos; y (iii) la observancia. Respecto del primer punto, gran cantidad de individuos podrían llevar a cabo emisiones por Internet y, en consecuencia, estarían facultados a gozar de nuevos derechos. La Delegación planteó la pregunta de si eso sería aceptable, y ella misma respondió diciendo que había que ser cuidadosos a la hora de crear y conceder nuevos derechos para todos esos individuos. Si se consideraba la posibilidad de limitar el alcance del término “emisores por Internet”, surgiría entonces la siguiente cuestión: los organismos de radiodifusión estaban regulados por las autoridades gubernamentales, p.e.j., mediante la asignación de ondas radioeléctricas. Así, resultaba natural interpretar que los derechos de los organismos de radiodifusión se concedían con la intención de mantener un equilibrio con esas regulaciones. Por otra parte, los emisores por Internet no estaban regulados de esa manera y no se interpretaba de forma generalizada que desempeñaran una función de servicio público. En consecuencia, no era adecuado utilizar el concepto de “interés público” para limitar el alcance de los emisores por Internet. Tampoco resultaba fácil establecer otros criterios razonables para limitar el número o el alcance de los emisores por Internet. En cuanto al segundo punto, los organismos de radiodifusión podrían utilizar fonogramas sin el consentimiento de los productores, pero abonando las tasas pertinentes. Si se incluía en el nuevo instrumento a los emisores por Internet en calidad de beneficiarios, tal privilegio podría convertirse en materia de discusión. En ese caso, las consecuencias para los productores de fonogramas podrían ser muy graves. Si se establecía en el nuevo instrumento una diferenciación entre un organismo de radiodifusión y un emisor por Internet, iba a ser difícil decidir qué derechos debían estar diferenciados. Al no haber criterios claros, el debate iba a resultar complicado. La Delegación también planteó la cuestión de la observancia. Señaló que los emisores por Internet eran muy distintos de los emisores tradicionales y de los organismos de radiodifusión por cable, pues transmitían sus

señales a todo el mundo sin límite geográfico. Ello dificultaría aún más la observancia y plantearía cuestiones complejas en cuanto al Derecho aplicable y la jurisdicción. La dificultad de identificar la nacionalidad de un emisor por Internet podría producir una serie de problemas, entre ellos, establecer si estaba facultado a gozar de protección, especialmente si la transmisión se había realizado desde un Estado no miembro del nuevo tratado. A la luz de lo anterior, la Delegación opinó que la cuestión de incluir a los emisores por Internet en el nuevo instrumento exigía un examen atento y serio por parte del Comité.

32. La Delegación de Estados Unidos de América observó que se habían formulado muchas preguntas respecto de su propuesta, incluyendo i) el alcance de un nuevo instrumento; ii) los beneficiarios de la protección; y iii) el objeto o materia de esa protección. La Delegación recordó que, al formular la propuesta, se había examinado y descartado la utilización de la frase “señal portadora de programas”, principalmente porque esa expresión no tenía un equivalente adecuado en lo relativo a los emisores por Internet. La intención principal era la protección de la señal, no del contenido. La Delegación destacó que su propuesta expresamente no interfería con los derechos de los propietarios de contenido, y que esa salvaguardia se aplicaba por igual a sus propuestas relativas a la protección de los emisores, los organismos de radiodifusión por cable y los emisores por Internet. La Delegación señaló las dificultades que se habían planteado al elaborar definiciones de radiodifusión, radiodifusión por cable y por Internet, y se refirió a la utilización de “y/o” en el Artículo 2.d) de su propuesta como un intento de atender a las inquietudes de la industria de la radiodifusión respecto de sus transmisiones a empresas afiliadas. La Delegación sugirió que podría ser necesario crear definiciones separadas para “organismo de radiodifusión”, “organismo de radiodifusión por cable” y “organismo de radiodifusión por Internet”. En este último caso, sería necesario al menos que la mera creación de una única página Web. Respecto de la pregunta acerca de si una persona podría reunir los requisitos para ser considerada como un organismo, la Delegación opinó que una persona podría reunir esos requisitos en ciertas condiciones, como por ejemplo una inversión significativa, el suministro de un verdadero paquete de programación, etc. Sugirió que esa cuestión podría quedar cubierta en la definición de organismo de radiodifusión por Internet. La Delegación concluyó reiterando que su intención era presentar una propuesta amplia que incorporara la realidad tecnológica actual relativa a la comunicación de información al público. Si la labor del Comité en esta circunstancia resultaba compleja, ello era un reflejo del mundo real. Para ser eficaces, las leyes debían seguir el ritmo de los avances tecnológicos.

33. El Presidente propuso al Comité que consultara el documento preparado por la Secretaría sobre términos y conceptos (documento SCCR/8/INF/1), en particular, los párrafos relativos a la definición de señales, o sea los párrafos 20, 21 y 26, ya que les sería útil para examinar esta cuestión.

34. La Delegación de Australia manifestó que las preguntas pertinentes serían qué debería protegerse y a quién. En relación con la primera pregunta, debería delimitarse lo que ya estaba protegido y lo que hoy necesitaba protección. La Convención de Roma se había aprobado en respuesta a lo que dejaba la protección en vigor. En el WCCT y el WPPT ya se contemplaba la transmisión de materiales grabados y envasados, como fonogramas y obras audiovisuales, de forma que los miembros del público pudieran acceder a esos materiales desde el lugar y en el momento que cada uno eligiera. Debería examinarse si era necesaria una protección que superara a la establecida en los Tratados de 1996. La Delegación indicó que el tratado propuesto debería proteger las inversiones en la transmisión inicial por aire u otras clases de radiodifusión. En lo concerniente a la segunda pregunta, aquí debería protegerse, la Delegación señaló que los organismos de radiodifusión tradicionales estaban

sujetos a reglamentación como partes de su función de servicio público, adiferenciados los emisores por Internet, ámbito en el que cualquier apodía establecer un sitio Web y sus actividades no estaban reguladas. Era importante debatir los criterios que se utilizarán para proteger a los que realizan actividades en Internet. Sin embargo, también había que tener en cuenta la tendencia mundial hacia la liberalización de la radiodifusión. Manifestó que la Delegación de Estados Unidos de América había indicado que su propuesta en lenguaje de tratado consistía en ampliar la protección a los operadores de Internet individualmente considerados basándose en los criterios antes mencionados. Debería examinarse cuidadosamente la ampliación de la protección a esas personas que operan sólo en Internet.

35. La Delegación de Argelia, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo Africano, expresó su deseo de lograr avances en la cuestión de la protección de los organismos de radiodifusión. Lamentaba que, debido al retraso en su presentación, la propuesta realizada por Estados Unidos de América sólo había estado disponible en inglés, lo que dificultó su estudio en profundidad. La Delegación destacó la importancia de lograr el equilibrio entre las diferentes categorías de titulares de derechos. Señaló que ese equilibrio no quedaba reflejado en la propuesta de Estados Unidos de América. Asimismo, no podía conseguirse fácilmente el equilibrio si se adoptaba y aplicaba un instrumento internacional que abordara las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. El Tratado propuesto sobre los organismos de radiodifusión debería limitarse a la protección de señales, ya que los tratados en vigor establecían una protección adecuada del contenido de las emisiones. Deberían otorgarse a los organismos de radiodifusión derechos económicos pero no derechos morales. La Delegación opinó que era prematuro incorporar la protección de los emisores por Internet, cuestión que debería abordarse en un instrumento distinto.

36. La Delegación de la Comunidad Europea dijo que coincidía en que había que ser precavidos en lo concerniente a la inclusión de la radiodifusión por Internet en el ámbito de un posible tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión. Para empezar, la Delegación no opinaba que era difícil definir la “radiodifusión por Internet” o el “organismo de radiodifusión por Internet”. Además, la radiodifusión en sí ya no era la misma que en el pasado, y la definición que figuraba en el Artículo 3.f) de la Convención de Roma era demasiado limitada. Como quedaba reflejado en las directivas de la Comunidad Europea que trataban de la radiodifusión, era necesario elaborar una definición más amplia que abarcara la radiodifusión por cable. La protección de los organismos de radiodifusión con arreglo a la Convención de Roma se basaba en la teoría de que estos merecían protección por sus inversiones, su contribución cultural y sus esfuerzos organizativos y de otro tipo en caminos que recopilary corregir el contenido, y teniendo en cuenta que estaban sujetos a reglamentación. Era necesario retomar estos principios básicos. Ni la tecnología por cable ni los medios tecnológicos “inalámbricos” aportarían respuestas válidas. Una consecuencia podría ser que no todas las formas de radiodifusión o “emisión” por Internet merecieran necesariamente protección en virtud del nuevo Tratado.

37. La Delegación de la Federación de Rusia acogió con satisfacción la propuesta presentada por Estados Unidos de América. Dijo que estaba de acuerdo con la Delegación de Argelia en que la protección de los emisores por Internet debería contemplarse en un instrumento distinto. En cuanto al objeto de protección, coincidía con otras delegaciones en que deberían protegerse las señales más que el contenido. Ahora bien, en su opinión era importante además definir el contenido incluido en las emisiones.

38. La Delegación de China puso en duda que, en la transmisión de información por Internet, hubieran realmente esos esfuerzos creativos suficientes que justificaran la protección de la

propiedad intelectual. En China, la cuestión de la radiodifusión por Internet era algo reciente, mientras que en Estados Unidos de América, la utilización de Internet había avanzado mucho. Aunque tal vez fuera apropiado ampliar la protección internacional a la televisión por cable, su Delegación no estaba segura en lo concerniente a la ampliación de esa protección a los emisores por Internet. Esta cuestión se iba a debatir internamente en China para evaluar la categoría que se otorgaría a esas entidades. Se debería resolver en primer lugar la cuestión de la protección de los organismos de radiodifusión y de radiodifusión por cable, debido especialmente a que los emisores por Internet usan y transmiten casi íntegramente la propiedad intelectual de otras personas. En otras palabras, en la presente fase el alcance de la protección no debería ser demasiado amplio.

39. La Delegación de Tailandia informó al Comité de que, en su país, los organismos de radiodifusión y de radiodifusión por cable estaban sujetos a regulación, mientras que los emisores por Internet no estaban actualmente. Por consiguiente, no sería apropiado ampliar la protección a los organismos de radiodifusión por Internet en la presente fase. Era necesario examinar también el equilibrio entre cualquier nueva protección y los derechos de los titulares del derecho de autor y de los derechos conexos en relación con el contenido. Dado que era necesario contar con más tiempo para comprender mejor la cuestión, la Delegación se proponía manifestar sus opiniones en una sesión posterior del Comité.

40. La Delegación de Singapur propuso que, como posible medida para aclarar las cuestiones y avanzar en las deliberaciones, el Comité se centrara en la concesión de protección a los organismos de radiodifusión cuando utilizaran nuevos medios de transmisión de las señales, en lugar de prestar atención a los criterios para la ampliación de los beneficiarios de la protección a fin de incluir entidades como los organismos de radiodifusión por Internet, habida cuenta de la polémica que rodeaba a la posible extensión de la protección a los propietarios individuales de sitios Web. Parecía que la radiodifusión por Internet por parte de los organismos de radiodifusión tradicionales consistía en hacer uso de un nuevo medio de transmisión de señales. Además, la radiodifusión por Internet aún no era un modelo empresarial establecido. El Comité podía estudiar con conciencia los derechos patrimoniales adicionales que debían otorgarse a los organismos de radiodifusión para tener en cuenta nuevas maneras de transmisión de las señales en lugar de tratar de proteger una nueva categoría de organizaciones beneficiarias. De esta manera, deberían considerarse los aspectos técnicos: ¿era posible interceptar una señal en Internet y utilizarla de manera infractora? En caso afirmativo, ¿qué actos (reproducción, etc.) conllevaba ese proceso?

41. El Presidente indicó que ninguna delegación gubernamental había declarado la necesidad de ampliar la protección de las señales para abarcarasimismo el contenido y que, en consecuencia, el debate actual únicamente abarcaría en los sucesivos las señales, pero no su contenido. En caso de que fueran necesario se establecerían en el preámbulo cláusulas de salvaguardia e indicaciones adecuadas para delimitar claramente la protección de las señales y evitar su superposición con la protección del contenido.

42. El Representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) indicó que, al prever una nueva protección para los organismos de radiodifusión, era importante mantener el equilibrio con los intereses de otros titulares legítimos, como los artistas intérpretes y ejecutantes, y los autores, y tener en cuenta el interés público por garantizar el acceso a la información y la promoción de la educación y la investigación. En cuanto a la propuesta de Estados Unidos de América, propuso que no se limitaran las condiciones necesarias para permitir la adhesión a los tratados sobre radiodifusión a

ser parte en el WCT y en el WPPT, sino que también se exigiera la participación en la Convención de Roma.

43. El Representante de la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) felicitó a la Secretaría por su documento de trabajo SCCR/8/INF/1. Indicó que varias de las opiniones expresadas anteriormente, especialmente por la Delegación de Estados Unidos de América en el sentido de que la protección del contenido y de las señales eran complementarias, no parecía tener en cuenta las aclaraciones contenidas en ese documento (particularmente en los párrafos 9 y 22), que reflejaban las deliberaciones anteriores del Comité Permanente. En consecuencia, el objeto de la protección eran las señales mismas y no el contenido que transmitían. El Representante de la ALAI se mostró escéptico en relación con el objeto de la protección previsto en la propuesta de Estados Unidos de América. Declaró que la inclusión de los organismos de radiodifusión por Internet podía dar lugar a otorgar una protección no justificada a millones de personas que mantenían una simple presencia en Internet. Tenía que distinguirse dicha ampliación del alcance de la protección de la posibilidad expresada por las Delegaciones de Singapur y Australia, en el sentido de otorgar a los organismos de radiodifusión un nuevo derecho a controlar la radiodifusión por Internet de sus emisiones.

44. El Representante de la *Digital Media Association* (DiMA) citó dos principios generales reconocidos en las actividades anteriores de la OMPI en el sentido de que se aplicaran a la cuestión objeto de debate. En primer lugar se hallaba el principio de la neutralidad tecnológica, con arreglo al cual se otorgaba la protección independientemente de la tecnología empleada para poner a disposición las señales o el contenido. A medida que se producía la convergencia de los dispositivos que ponían el contenido a disposición del público, éste último, especialmente los jóvenes, se preocupaba cada vez menos por los medios concretos de transmisión empleados para transmitir el contenido. El segundo principio citado por el Representante de la DiMA era que, una vez que se hubieran establecido determinados criterios de protección, debían aplicarse de igual manera a todo tipo de organizaciones. El Representante opinaba que la propuesta de Estados Unidos de América reflejaba esos principios básicos y reconocía las aspiraciones fundamentales de los organismos de radiodifusión por Internet. Refutó algunas afirmaciones sobre las limitaciones económicas y técnicas de la radiodifusión por Internet, especialmente en comparación con la radiodifusión tradicional que se habían expresado durante el Seminario de Información. Aunque podía aceptarse que el público más numeroso característico de la radiodifusión por Internet exigía una mayor inversión que en el caso de la radiodifusión tradicional, no existían diferencias sustanciales en los niveles totales de inversión necesarios para llegar a un público concreto y mayoritario. La diferencia residía en el momento de la inversión, que se efectuaba por adelantado en el caso del organismo de radiodifusión tradicional, y era más gradual en el caso del organismo de radiodifusión por Internet, en lugar de basarse en la cantidad total necesaria. Por último, el Representante de la DiMA hizo hincapié en la importancia de distinguir entre la descarga y la transmisión por caudales, e indicó que sus afirmaciones hacían referencia únicamente a ésta última.

45. El Representante de la Asociación Nacional de Organismos Comerciales de Radiodifusión en el Japón (NAB - Japón) declaró que no existía ninguna legislación nacional o internacional en vigor que protegiera claramente a los organismos de radiodifusión por Internet ni a la radiodifusión por Internet, y que la propuesta de Estados Unidos de América carecía de precedentes a ese respecto. La radiodifusión por Internet se hallaba en la fase inicial de desarrollo y carecía de una posición uniforme en cada país y mercado. En consecuencia, era muy difícil incluirla en el tratado con miras a protegerla. En cambio, la radiodifusión tradicional se hallaba bien establecida en la legislación y en los mercados, y, en consecuencia, era necesaria una actualización urgente de la protección para combatirla.

piratería en el nuevo entorno tecnológico. Así pues, resultaba aconsejable proceder en dos etapas, en primer lugar, llevar a cabo la actualización necesaria de la protección internacional de los organismos de radiodifusión y, en segundo lugar, una vez que se aclararan las consecuencias sociales y económicas de la radiodifusión por Internet, iniciar las deliberaciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión por Internet.

46. La Representante de la Unión de Radiodifusión de Asia y el Pacífico (ABU) a firmó que, en 1997, en el Simposio sobre Radiodifusión organizado por la OMPI en Manila, se había expresado la necesidad urgente de proteger a los organismos de radiodifusión. Desde entonces, la piratería de señales había proliferado. No obstante, los debates celebrados en el Comité Permanente no habían resuelto la falta de protección en el plano internacional. Debían considerarse los siguientes hechos antes de proceder con premura en el plano internacional: en primer lugar, la mayoría de los delegados habían expresado, en distintas sesiones del Comité Permanente, la necesidad de actualizar el nivel de protección de los organismos de radiodifusión. En segundo lugar, el objeto de dicha protección debía ser la señal emitida. En tercer lugar, la falta de consenso sobre la necesidad de proteger la radiodifusión por cable y la radiodifusión por Internet no debería ir en detrimento del consenso alcanzado en relación con la actualización de la protección de los organismos de radiodifusión tradicionales.

47. El Representante de la Oficina Internacional de Sociedades Administradoras de Derechos de Grabación y Reproducción Mecánica (BIEM), haciéndose eco de la palabra a sí mismo en nombre de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), indicó que los autores, compositores y editores de música reconocían la necesidad de actualizar la protección de los organismos de radiodifusión. No obstante, dicha protección debía limitarse a la lucha contra el robo y la piratería de señales. Algunas de las propuestas debatidas ampliaban la noción de radiodifusión, lo que entrañaba el riesgo de crear nuevos derechos con o sin una justificación clara. El control de las señales por parte de los organismos de radiodifusión no debería obstaculizar el ejercicio de derechos por otros titulares de derechos.

48. El Representante de la Federación Internacional de Actores (FIA) reconoció la necesidad de examinar nuevos medios para distribuir señales portadoras de programas. No obstante, consideró que el hecho de ampliar el objeto de la protección de un posible tratado sería tan prematuro como innecesario. El debate actual reflejaba una gran confusión entre el objeto de la protección y los derechos que debían concederse. Resultaba capitular y limitarse al alcance de la protección a la señal, evitando toda confusión con el contenido y cualquier perjuicio posible para los actuales titulares de derechos.

49. La Representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) encomió el documento de trabajo (documento SCCR/8/INF/1) elaborado por la Secretaría. Consideró que el debate actual debería centrarse en el objeto de la protección y en quién debería beneficiarse de la protección. En relación con la primera cuestión, afirmó que el objeto apropiado de la protección eran las señales mismas y no el contenido que portaban. Afirmó asimismo que algunos de los derechos incluidos en las propuestas, como el derecho de distribución, de alquiler y de puesta a disposición estaba vinculados al contenido y no a la señal. En relación con quién debería gozar de protección, debían aclararse las definiciones a fin de determinar qué organizaciones deberían protegerse, así como el alcance de las obligaciones relacionadas con el tratado internacional. Asimismo, era preciso mantener la coherencia con conceptos internacionales y, en particular, con el Convenio de Berna, la Convención de Roma y los Tratados Internet de la OMPI. El concepto de radiodifusión no

delimitaba únicamente a una categoría de beneficiarios de protección sino que constituía a sí mismo un factor determinante del alcance de las limitaciones sobre los derechos de otros titulares de derechos, incluida la concesión de licencias obligatorias que figuraba en el Artículo 11 bis.2) del Convenio de Berna y en el Artículo 8 del WCT, así como la posibilidad de formular reservas (y, por consiguiente, privar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de cualquier derecho de radiodifusión de interpretación o ejecución pública) en virtud del Artículo 16 de la Convención de Roma y del Artículo 15.3) del WPPT. Afirmó a sí mismo que cambiar la definición de radiodifusión equivaldría a ampliar las normas y privilegios establecidos para formas específicas de explotación sin ninguna justificación. Por consiguiente, la Representante de la IFPI se opuso a la ampliación de los conceptos de “radiodifusión” u “organismo de radiodifusión” a los fines de incluir a los organismos de radiodifusión por Internet o a las actividades de radiodifusión por Internet.

50. El Presidente afirmó que, por el momento, en ninguna propuesta, con excepción de la de Estados Unidos de América, se incluía explícitamente la radiodifusión por Internet como un tipo de radiodifusión. Asimismo, no podía considerarse que las reacciones que habían tenido hasta la fecha a otras delegaciones en relación con la propuesta relativa a la radiodifusión por Internet equivalían a una apoyo a la misma. La propuesta mencionada ampliaba la protección a la radiodifusión por Internet fundamentándose únicamente en una definición independiente. Esas cuestiones debían seguir siendo examinadas por el Comité.

51. El Representante de la Agrupación Europea Representante de los Organismos de Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (ARTIS GEIE) declaró que numerosas delegaciones se habían visto sorprendidas por el amplio alcance de la protección presentada en la propuesta de Estados Unidos de América. Esa propuesta establecía un nivel de protección no previsto en la Convención de Roma y que iba más allá del consenso que surgía en las deliberaciones. En los debates sobre nuevas formas de protección debería tenerse en cuenta principalmente las nuevas formas de piratería de la señal. La Delegación de Argelia, en nombre del Grupo Africano, la Delegación de China y la Delegación de la India habían subrayado claramente que una condición previa para otorgar una protección más amplia a los organismos de radiodifusión era garantizar una satisfactoria y efectiva protección de los derechos de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores, es decir, quienes creaban y producían el contenido. A este respecto, era necesario proseguir la labor sobre la protección internacional de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. Además, era muy importante el Artículo 18 de la propuesta mencionada debido a que para pasar a ser parte en el tratado propuesto, sería necesario ser parte en el WCT y en el WPPT. También debería incluirse la Convención de Roma en esa lista de requisitos previos. En cuanto a la distinción entre el contenido y la señal, era difícil entender que un derecho de distribución no estuviera relacionado con el contenido, antes que con la señal. Cabía formular numerosas dudas sobre la inclusión de la protección de los organismos de radiodifusión por Internet, por ejemplo, no estaba claro que produjeran la primera transmisión sonora o audiovisual, cosa que sería difícil de probar. En cuanto al Artículo 6 de la propuesta, la Delegación declaró que el derecho a prohibir reflejaba una solución adecuada, destinada a combatir la piratería.

52. El Representante del *International Music Managers Forum* (IMMF) se declaró sorprendido por la enorme atención que se otorgaba a la protección de los organismos de radiodifusión, aun cuando no estuvieran obligados a obtener licencias de otros titulares de derechos conexos, especialmente los previstos en el Artículo 15.3) del WPPT. De ahí que la protección solicitada resultara claramente desproporcionada. Como había señalado el Representante de la UNESCO, cualquier protección adicional debería tener como requisito

que el país fuera parte en la Convención de Roma. En cuanto a los organismos de radiodifusión por Internet, era aconsejable que en primer lugar llegara un acuerdo con otros creadores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores acerca del tratamiento de los proveedores de contenido. Por otra parte, suscribió la declaración de la Delegación de Singapur respecto al ainclusión de la protección de las emisiones simultáneas en calidad de emisiones. Hasta el momento en los debates sobre el alcance de la protección no se había tratado de la interactividad, pero también tendrían que tenerse en cuenta las soluciones para combatir la piratería en esa esfera.

53. El Representante de la Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO) suscribió el comentario de la Delegación de China relativo al alcance de la protección en relación con los organismos de radiodifusión por Internet. Tenían que tenerse en cuenta dos cuestiones fundamentales sobre lo que el Comité trataba de proteger: una creación o un aínversión. De hecho, ese era el fundamento de todo el sistema de derechos de autor y derechos conexos. Asimismo, hizo referencia a la declaración de la Delegación de Argelia en nombre del Grupo Africano relativa al carácter prematuro de la cuestión de la protección de los organismos de radiodifusión por Internet. Antes de debatirse la cuestión, era necesario establecer un equilibrio mínimo para la protección entre los titulares del derecho a fin de evitar que se produjeran desequilibrios perjudiciales. La propuesta presentada por Estados Unidos de América planteaba riesgos a ser respetados.

54. La Representante de la Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF) declaró que los miembros de su Organización también sufrían los problemas ocasionados por la piratería. Así pues, resultaba encomiable la intención de establecer un instrumento que hiciera frente a esos problemas. No obstante, la protección otorgada a los beneficiarios no debía dar lugar a equívocos, es decir, debía consistir en una protección para la señal exclusivamente. La propuesta de Estados Unidos de América incluía varios conceptos interesantes, especialmente el derecho a prohibir y la distinción entre organismos de radiodifusión, organismos de radiodifusión por cable y organismos de radiodifusión por Internet. En cuanto a estos últimos, recordó la declaración de la Delegación del Japón relativa a la clarificación del concepto de “organismos de radiodifusión por Internet”, los medios ofrecidos para la observancia de los derechos y la repercusión que podría tener los derechos otorgados en los derechos de otras categorías de titulares legítimos. Por ejemplo, si un productor otorga una licencia a un organismo de radiodifusión por Internet para explotar una película, el productor pretendería también beneficiarse de la protección adicional concedida al organismo de radiodifusión por Internet, a menos que dicha protección menoscabara los derechos patrimoniales del productor.

55. La Representante de la Confederación Internacional de Editores de Música (ICMP) recordó que hasta el momento los debates habían tratado de la protección de las señales y no del contenido. Reconoció que las propuestas presentadas no estaban destinadas a menoscabar el equilibrio entre los derechos de las distintas categorías de titulares del derecho. No obstante, temía que el proceso actual diera lugar a un desequilibrio contradictorio en el que el ejercicio de los derechos sobre el contenido resultara obstaculizado por una serie de vigilantes que se aprovecharan de nuevos derechos económicos que excedieran concretamente lo realmente necesario para la protección de los organismos de radiodifusión y sus señales. En cuanto a la cuestión de lo que tenía que protegerse, observó que el objeto de la protección era la señal y debería protegerse a fin de combatir la piratería. En la propuesta de Estados Unidos de América, los beneficiarios de la protección eran los organismos de radiodifusión, los organismos de radiodifusión por cable y los organismos de radiodifusión por Internet, que dichos ad pasos se definían. Asimismo, no se utilizaba en esa propuesta el término

“señales portadoras de programas” puesto que parecía que no se adaptaba a los fines de la radiodifusión por Internet. No obstante, al justificar la protección de las señales, algunas de las razones ofrecidas serían: la aportación cultural, la edición y combinación de programas, la creación y la inversión. Únicamente la última guardaba relación con la protección de la señal, ya que el resto se refería al contenido. Así pues, debería quedar claro que tenía que protegerse y las razones por las que debía otorgarse dicha protección. En cuanto a la radiodifusión por Internet, no existían pruebas de que podía interceptarse la señal en Internet. Recordando la declaración de la DiMA, observó que la infracción en algún lugar en el punto de acceso al contenido no en el curso de la transmisión de la señal en Internet. Por consiguiente, el objeto de la protección debía ser únicamente la señal emitida. En cuanto a la cuestión de los titulares de la protección, el proceso que excedía lo previsto en la Convención de Roma debía guardar relación únicamente con las categorías existentes de titulares del derecho. Crear una nueva categoría de titular de derechos conexos era una cuestión bastante distinta, especialmente en cuanto a la necesidad, el objetivo y el destinatario no aclarado que se escondían tras dicha propuesta. Así, instó al Comité a que dejara de lado la idea de proteger los organismos de radiodifusión por Internet.

56. El Representante de la Federación Iberoamericana de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (FILAIE) expresó su preocupación acerca del grado de inseguridad introducido por la amplia propuesta de Estados Unidos de América en relación con el equilibrio de la protección entre los distintos titulares de derechos. Debía establecerse una clara diferencia entre la protección de la señal y la protección del contenido de dicha señal. Esa diferenciación no era tarea fácil. Resultaba conveniente, antes de emprender debates sobre un acuerdo latinoamericano de protección de los organismos de radiodifusión, finalizar las cuestiones pendientes sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. De lo contrario, se originaría un paradoja en la que se otorgaba protección a quienes comunicaban el contenido antes de proteger a quienes creaban dicho contenido; a saber, los titulares de derechos. En relación con la señal, los organismos de radiodifusión y agencias de protección específicas de carácter internacional que reglamentaban el espectro radioeléctrico en el plan nacional. Esa protección revestía la forma de disposiciones administrativas, civiles o penales. Expresó su preocupación acerca de la distorsión que podrían experimentar dichos derechos. A ese respecto, recordó al Comité Permanente el volumen de grabaciones efímeras realizadas por los organismos de radiodifusión a los fines de comunicar al público sus emisiones para el habla, de conformidad con el Artículo 15.c) de la Convención de Roma, no se precisaba autorización de los titulares de los derechos. Algunas de esas grabaciones constituían verdaderas bibliotecas musicales de más de 15 años de antigüedad. Tal como señaló la Delegación del Japón, era necesario debatir qué tipo de emisión debía protegerse. Se opuso a la ampliación del concepto de radiodifusión a formas de transmisión relacionadas con Internet. Los organismos de radiodifusión tanto que titulares de derechos eran muy diferentes y tenían necesidades de protección muy diversas. Se opuso a un mismo o a cualquier solución automática basada en la aplicación de las disposiciones del WCT y el WPPT destinadas a proteger a los organismos de radiodifusión ya que los titulares de derechos eran muy diferentes y tenían necesidades de protección muy diversas.

57. La Representante de la Unión de Confederaciones de la Industria y de los Empleadores de Europa (UNICE) manifestó que su organización reconocía que era necesario aumentar la protección de los organismos de radiodifusión a escala internacional. Dijo que debería modernizarse esa protección a fin de intensificar la lucha contra la piratería de señales. Para ello era necesario establecer un sistema de protección especial para las emisiones teniendo en cuenta las características técnicas específicas y las necesidades del sector de la radiodifusión.

Además, manifestó que debía definirse expresamente el alcance y los beneficiarios de la protección ya que, de otro modo, se ponía en peligro la seguridad jurídica. A este respecto, la propuesta de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros no cumplía con esos objetivos sino que provocaba confusión, en particular, en lo concerniente a la distinción entre radiodifusión y divulgación por Internet. En lo relativo a las definiciones, la propuesta de Estados Unidos de América distinguía claramente entre radiodifusión, radiodifusión por cable y radiodifusión por Internet.

58. El Representante de la *Digital Media Association* (DiMA) aclaró algunos puntos que habían sido malinterpretados. En primer lugar, respecto a la piratería en Internet, se requería una protección tanto tecnológica como jurídica. Esta última forma de protección constituía el segundo frente en el que su organización avanzaba para combatir la piratería de señales originadas en Internet. La señal que se había tomado del servidor como transmisión por caudales se había transmitido por caudales nuevamente a otros consumidores de una forma similar a cómo se toman las señales a partir de la transmisión de una antena de radio y se redifunden por aire o por Internet a otros sin autorización. Además, mencionó la necesidad de establecer protección jurídica. Cuando una empresa de Internet se dirigía a los titulares de contenido para obtener un permiso sobre grabaciones sonoras o películas, la respuesta habitual era negativa debido a que los titulares de los derechos tenían miedo de ser objeto de la piratería en Internet. No obstante, las medidas tecnológicas de protección no eran imbatibles y, por tanto, eran necesaria una protección jurídica de las señales. Esperaba que la OMPI permitiría a su organización realizar presentaciones en el futuro para mostrar cómo se realizaba en realidad la radiodifusión por Internet.

59. El Representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dijo que compartía las opiniones expresadas por muchas delegaciones acerca de las dudas sobre la diferencia entre las señales portadoras de programas y los contenidos. Aquellos que habían participado en la Conferencia Diplomática de diciembre de 2000 lamentaban que no se hubiera aprobado un tratado que abordara las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, debido a que los debates serían más sencillos si se hubiera actualizado los derechos de los demás titulares de derechos. La falta de consenso en cuanto a la protección de los emisores por Internet reflejaba lo difícil que era negociar nuevos derechos sin haber establecido derechos sobre el contenido. Asimismo, debía mantenerse el equilibrio de los derechos teniendo en cuenta las nuevas tecnologías. Por último, dijo que apoyaba la declaración del Representante de la UNESCO relativa a la importancia de la Convención de Roma como punto de referencia en el presente debate.

60. La Delegación del Canadá preguntó al Representante de la DiMA si constituía un problema el que una persona interviniere para difundir simultáneamente una señal de transmisión por caudales no modificada que estuviera destinada a ser comunicada al público en general y que, en consecuencia, fuera totalmente accesible y no estuviera limitada por una suscripción ni por ningún otro sistema de pago.

61. El Representante de la *Digital Media Association* (DiMA) respondió afirmativamente. Por un parte, a menudo se cobra a los emisores por Internet por la interpretación o ejecución de cada canción o película transmitida por caudales. El pago debía realizarse a los titulares del contenido con arreglo a una licencia. Por otra parte, los emisores por Internet necesitaban obtener dinero mediante la publicidad. Si la persona que interviniera hiciera uso de la transmisión por caudales de la forma descrita por la Delegación del Canadá, el emisor por Internet no podría obtener el pago con arreglo al número de anuncios emitidos, y ni los

proveedores del contenido ni los intérpretes o ejecutantes recibirían regalías por las ejecuciones o interpretaciones pirateadas.

62. El Presidente recordó a los participantes que la propuesta de Estados Unidos de América incluía explícitamente la transmisión por redes informáticas en el alcance de la protección. Muchas delegaciones gubernamentales y casi todas las organizaciones gubernamentales habían expresado su preocupación sobre la cuestión de ampliar el alcance de la protección de ese modo. En el debate no se habían aportado nuevos criterios para distinguir entre la transmisión por cable y la transmisión por Internet. Por consiguiente, el Presidente propuso un cambio radical en el enfoque. En muchas intervenciones se había señalado que la transmisión por Internet no debería contemplarse en el instrumento. Sin embargo, una delegación gubernamental y una organización no gubernamental habían propuesto que se incluyeran. Esta propuesta debía examinarse de forma adecuada para no entablar deliberaciones que pudieran llevar a la adopción de un instrumento que se convirtiera en obsoleto o anticuado en el futuro inmediato. Solicitó a las delegaciones que reclamaban algo de flexibilidad en relación con las transmisiones por Internet que indicaran el grado preciso de flexibilidad que solicitaban. Así contribuirían a determinar el punto inicial de los debates en lo relativo al alcance de la protección. En lo concerniente a los derechos concedidos solo a los actos restringidos, en el documento SCCR/8/INF/1 figuraba una lista que había sido elaborada en la última sesión del Comité Permanente celebrada en mayo. Los derechos solo a los actos restringidos son los siguientes: i) fijación; ii) reproducción de fijaciones; iii) distribución de fijaciones; iv) descifrado de emisiones cifradas; v) retransmisión; vi) redifusión por cable; vii) redifusión por Internet; viii) puesta a disposición de emisiones fijadas; ix) alquiler de fijaciones; y x) comunicación al público (en lugares accesibles al público). En cuanto al objeto de protección, la mayoría de las delegaciones consideraba que eran las formas tradicionales de transmisión, a saber, la radiodifusión por aire y, tal vez, la transmisión por cable. A modo de aclaración, se invitaba a quienes abogaban por incluir otros objetos de protección, a que fundamentaran sus ideas sobre la necesidad de establecer derechos para esos objetos. Numerosas delegaciones habían expresado su apoyo a la protección diseñada específicamente para luchar contra el robo de señales. En la Convención de Roma se concedía a los emisores varios derechos y algunos se aplicaban a las señales, como por ejemplo los derechos de radiodifusión y de fijación. El derecho de radiodifusión daba a los organismos de radiodifusión la posibilidad de actuar como operadores económicos y de conceder licencias sobre las señales que se iban a distribuir. Ahora bien, era difícil distinguir entre los derechos centrados en la piratería y los derechos económicos.

63. La Delegación del Canadá manifestó que consideraba posible distinguir entre esos derechos, separando los actos que tenían lugar en el momento de la transmisión, como el derecho de radiodifusión, por un parte, y los demás derechos que afectaban a actividades posteriores, basadas en la fijación, por la otra. Algunos de los derechos que podrían otorgarse a los organismos de radiodifusión en un nuevo tratado les darían una protección más amplia que la que tienen las demás categorías de titulares de derechos conexos con arreglo al WPPT, por ejemplo, por la radiodifusión de una fijación. En el caso de una entrevista de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma de un estudio de radio, dicho fonograma y su contenido recibirían menos protección que una fijación sonora autorizada de la emisión de esa entrevista de esa ejecución o interpretación. Proporcionar otro grado de protección concediendo derechos sobre la explotación de las fijaciones autorizadas o legítimas crearía un nuevo derecho de propiedad y ello podría ocasionar la obstaculización de la explotación de las obras. Sin embargo, el conceder derechos únicamente contra la explotación de fijaciones no autorizadas o ilegítimas iría a favor de la lucha contra la piratería.

64. La Delegación del Camerún propuso examinar los instrumentos existentes antes de conceder nuevos derechos a los organismos de radiodifusión. Manifestó que podrían conservarse varios derechos vigentes establecidos por la Convención de Roma, como por ejemplo los derechos de fijación, reproducción de una fijación, comunicación al público y radiodifusión, en tanto que otros derechos, como los derechos de distribución, alquiler, y puesta a disposición, podrían tomarse del WPPT. Indicó que las decisiones acerca de los derechos que se concederían debían adoptar seteniendo en cuenta los instrumentos existentes para evitar que se concediera a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que a los demás titulares de derechos conexos.

65. La Delegación del Japón mencionó el derecho de descifrado de emisiones cifradas y los Tratados Internacionales de la OMPIDE 1996, en los que se vinculaba el alcance de la protección de las medidas tecnológicas a los derechos otorgados. Los derechos otorgados no contemplaban el descifrado y éste no caía dentro del ámbito de la protección. Señaló que la solución podría ser conceder un derecho de descifrado o establecer disposiciones específicas relativas a las medidas tecnológicas de protección. Si se concediera el derecho de descifrado como un derecho exclusivo, se fortalecería la posición de los organismos de radiodifusión en relación con la de los demás titulares de derechos. La Delegación definiría su posición al respecto una vez realizadas las consultas pertinentes en su país.

66. La Delegación de Suiza señaló que lo que estaba en juego era que los derechos deberían otorgarse a los organismos de radiodifusión para que pudieran hacer frente a las dificultades creadas por las nuevas tecnologías. Añadió que se había expresado la propuesta de que se limitara la protección a la lucha contra la piratería, pero que era difícil distinguir entre la protección basada en derechos económicos y la basada en la lucha contra la piratería. La piratería sólo podía tener lugar cuando se hubieran concedido derechos a los titulares de derechos, y no se podía alegar que había piratería en el caso de no existir derecho, y, por tanto, tampoco protección. Dijo que consideraban que el aumento de las sanciones iba a ser más eficaz para la lucha contra la piratería. La propuesta de Suiza en lenguaje de tratado se proponía mejorar la protección de los organismos de radiodifusión tomando como base los Tratados Internacionales de la OMPIDE 1996. Debía conseguirse un equilibrio de derechos adecuado, y el WPPT debía ser el punto de partida en la tarea de conceder protección a los organismos de radiodifusión.

67. El Presidente señaló que no era conveniente adoptar un nuevo tratado que estableciera un nivel de protección inferior al otorgado en la Convención de Roma y que quedara como resultado una reducción del nivel existente de protección de los derechos mínimos concedidos en virtud de ese instrumento.

68. La Delegación de la Federación de Rusia hizo referencia a la lista de derechos propuesta para debate y planteó su preocupación en relación con el derecho de descifrado. Señaló que no sería apropiado incluirlo en el catálogo de derechos y que sería preferible adoptar el enfoque del WPPT e incluir el derecho en las disposiciones relativas a las medidas tecnológicas. La Delegación manifestó que se oponía a conceder a los organismos de radiodifusión el derecho de alquiler de las fijaciones.

69. La Delegación de Estados Unidos de América señaló que había redactado su propuesta que figuraba en el documento SCCR/8/7, teniendo en cuenta la Convención de Roma y el WPPT, con el objeto de reducir el nivel de protección otorgado por esos instrumentos y evitar conflictos con los derechos exclusivos concedidos a otras categorías de titulares de derechos en virtud del Convenio de Berna, el WCT y el WPPT. La propuesta se elaboró

tomando como base los derechos exclusivos de autorizar o prohibir y otros derechos que iban más allá de los establecidos por los instrumentos en vigor. La concepción de derechos exclusivos de autorización a los organismos de radiodifusión figuraba en el Artículo 5.a) a g) y la mayoría de esos derechos eran similares a los dispuestos en la Convención de Roma, si bien el instrumento limitaba la retransmisión de emisiones a los medios inalámbricos. En este sentido, la propuesta sobrepasaba el nivel de la Convención de Roma. El derecho de redifusión por redes informáticas constituía también un elemento adicional que no figuraba en la Convención de Roma. Se estableció además el derecho de redifusión por cable, que rebasaba el nivel de protección de la Convención de Roma debido a que no se limitaba a la redifusión por medios inalámbricos, como lo hacía el derecho de redifusión por diferido. En el Artículo 5.f) se abordaba la reproducción de las emisiones pero el derecho estaba sujeto a algunas condiciones. El derecho relativo a la comunicación pública de las emisiones que figuraba en el Artículo 5.g) se basaba en el Artículo 13.d) de la Convención de Roma pero iba más allá, y se proponía evitar que se produjera confusión con el derecho de interpretación o ejecución pública que abarcaba el contenido que se comunicaba. Los derechos suplementarios de prohibición, que se trataban en el Artículo 6, se referían solamente a las copias piratadas de las emisiones. Por consiguiente, el concepto de agotamiento no era pertinente a este respecto. La Delegación se proponía aclarar más en el futuro varias cuestiones que tenían que ver con las preguntas que se habían planteado.

70. El Presidente presentó el documento CRP/SCCR/8/1, en el que se reflejaban los debates que habían tenido lugar en los últimos dos días sobre el objeto de protección y los derechos.

71. La Delegación del Canadá dijo que el derecho de redifusión por cable no debía aplicarse a la radiodifusión por aire. No obstante, podía aplicarse a las señales de acceso restringido.

72. La Delegación de Australia sugirió que debía considerarse la realización de una fijación de transmisiones simultáneas por caudales de emisiones y radiodifusiones por cable aéreas constituía una reproducción directa o indirecta de la señal original. Por tanto, un emisor que transmitiera sus propias emisiones por caudales no necesitaría protección sobre esa emisión por caudales a parte de la protección de la emisión original.

73. La Delegación de Suiza dijo que era necesario establecer una distinción clara entre el objeto de protección y los derechos. En su opinión, varios de los puntos enumerados en el documento, por ejemplo, las transmisiones, guardaban relación con actos, que no podían considerarse susceptibles de protección. El objeto de protección eran las emisiones o señales. Los actos o actividades como la transmisión y la emisión debían quedar incluidos entre los derechos y no entre lo que se consideraban objetos de protección.

74. El Presidente se remitió a una frase que figuraba en el párrafo 9 del documento SCCR/8/INF/1, en la que se decía lo siguiente: “se deduce que una emisión o señal que conforma la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes y sonidos”. A este respecto, dijo que más adelante sería necesario formular una definición más exacta de los objetos de protección.

75. La Delegación del Japón dijo que, en lo relativo al derecho de puesta a disposición, su propuesta consistía en poner a disposición no sólo las emisiones fijadas sino las emisiones no fijadas. La carga de emisiones no fijadas en Internet era y técnicamente posible y convenía más que los titulares de derechos ejercieran sus prerrogativas en el momento de cargar y no en el momento de transmisión. Ese enfoque debía reflejarse en el tratado propuesto. A este respecto, recientemente se había enmendado la Ley de Derecho de Autor del Japón para

conceder a los organismos de radiodifusión el derecho de puesta a disposición. Por otro lado, la Delegación se sumó a la preocupación expresada en relación con la piratería de las señales anteriores a la emisión. Las señales anteriores a la emisión no eran emisiones destinadas al público por lo que no formaban parte de las emisiones que habían de protegerse por medio de los derechos conexos. Era necesario hacer gala de prudencia al hora de conceder derechos exclusivos sobre las señales anteriores a la emisión. Lo importante era determinar si se había de protegerse la señal antes de su tratamiento o la señal transmitida desde la estación central a las estaciones locales o secundarias. También había de determinarse si las señales anteriores a la emisión debían quedar protegidas por derechos exclusivos, derechos *sui generis* mediante legislación y normativa en materia de telecomunicaciones. Varias Delegaciones consideraban que era necesario establecer un marco de “protección jurídica adecuada” para las señales anteriores a la emisión. La Delegación opinaba que esa expresión era muy útil para dotar de flexibilidad a los Estados en cuanto a la forma de aplicar el tratado en la legislación nacional. La Delegación dijo que era medida que fueran progresando los debates en el plan nacional, podría pronunciarse más claramente sobre esa cuestión.

76. El Presidente subrayó que el derecho de puesta a disposición de emisiones no fijadas no se había incluido en el documento de sesión. Aclaró también que no todos los puntos que figuraban como objetos de protección se consideraban emisiones. Era posible que hubiera delegaciones que no consideraran que las transmisiones de cable originales o las señales anteriores a la emisión debían gozar de plena protección como objetos de propiedad intelectual.

77. La Delegación de la Comunidad Europea señaló que la redifusión por Internet debía considerarse un importante objeto de protección análogamente a las emisiones por aire. Ese punto de vista quedaba reflejado en el Artículo 6 de la propuesta de la Comunidad Europea, en el que se estipulaba que los organismos de radiodifusión debían gozar del derecho exclusivo o autorizar o prohibir la redifusión, por medios alámbricos o inalámbricos, y ya fueran simultáneo o basado en fijaciones, de sus emisiones. Además, la Delegación consideraba que no había razones para establecer diferencias entre la radiodifusión diferida/transmisión por cable basada en una fijación y la retransmisión simultáneo o redifusión por cable y radiodifusión diferida/transmisión por cable. Esos tres elementos debían incluirse en la misma categoría de derechos.

78. El Presidente aclaró que la retransmisión y la redifusión por cable a las que se hacía referencia en el documento abarcaban exclusivamente las transmisiones simultáneas y cuasi simultáneas, es decir, las transmisiones que no eran simultáneas desde el punto de vista técnico pero podían asimilarse a las transmisiones simultáneas.

79. La Delegación de Estados Unidos de América dijo que estaba de acuerdo con la Delegación de la Comunidad Europea en que la redifusión por Internet constituía un importante derecho del que debía dejarse constancia en las consideraciones preliminares. Se trataba de una esfera en la que se planteaban problemas concretos y que en su país había suscitado problemas que ya eran objeto de casos presentados ante los tribunales. El derecho de redifusión por Internet formaba parte del derecho exclusivo o autorizar la redifusión por redes informáticas, que se exponía en la propuesta de Estados Unidos de América. No obstante, a esas alturas convenía mantener denominaciones separadas para los derechos, pues era posible que fueran necesario contemplar un trato diferente en función del medio que se empleara.

80. La Delegación de Suiza se remitió a su intervención anterior y propuso que se sustituyera la palabra “transmisión” por la palabra “señal” para describir el objeto de protección en el documento.

81. La Delegación de Singapur respaldó el punto de vista de la Delegación de Suiza en el sentido de que no cabía considerar que la transmisión o la transmisión por caudales fueran el objeto de protección. La transmisión por caudales era una forma de distribución de señales. La Delegación pi dió que se aclarara si por “transmisión por caudales por Internet” se entendía la copia del contenido en un servidor o el paquete de información electrónica.

82. El Presidente confirmó que se había previsto afinar y aclarar la terminología utilizada en el documento. Invitó después al Comité a examinar la cuestión relativa a los beneficiarios y el trato nacional. Afirmó asimismo que parecía haber consenso en lo relativo a los beneficiarios. En la mayor parte de las propuestas se había optado por criterios basados en la ubicación del sedel y el transmisor. Encuanto al trato nacional, aunque en la mayor parte de las propuestas se limitaba el trato nacional a los derechos específicamente concedidos en el tratado, en la propuesta formulada por Estados Unidos de América se hablaba de un trato nacional más amplio, análogamente al dispuesto en el Artículo 5 del Convenio de Berna.

83. La Delegación de Suiza dijo que, en lugar de crear nuevas categorías de beneficiarios de la protección, como lo se hizo por Internet, el Comité debía centrarse en nuevos derechos que era posible conceder a los organismos de radiodifusión tradicionales en el contexto de la radiodifusión por Internet. La inversión realizada en dicha radiodifusión no justificaba que se ampliara el ámbito de protección para dar cabida a nuevos beneficiarios. Además, estaba a favor de que se restringiera el trato nacional a los derechos concedidos en el tratado a la par del dispuesto en el WPPT.

84. La Delegación de Estados Unidos de América dijo que estaba a favor de un enfoque amplio del trato nacional sobre la base del Convenio de Berna y del concepto limitado que contemplaba el WPPT, que había sido resultado del arreglo al que había tenido que llegar sobre una serie de cuestiones. Por otro lado, puso de relieve que lo adecuado era que el trato nacional se aplicara en relación con los futuros derechos que se concedieran en virtud del nuevo tratado, así como en relación con los derechos estipulados en tratados ya existentes. Encuanto a los beneficiarios de la protección, la Delegación subrayó que convenía otorgar protección a los que hoy eran los verdaderos interesados, entre los que se contaban no sólo los organismos de radiodifusión tradicionales sino los organismos de radiodifusión por cable y los organismos de radiodifusión por Internet. La Delegación observó que era posible que hubiera de restringirse la definición de radiodifusión por Internet que figuraba en su propuesta, de modo que no pudiera interpretarse que quedaba comprendido todo el que se hubiera limitado a elaborar una página Web. Encuanto al artículo sobre los beneficiarios que figuraba en su propuesta, la Delegación explicó que se había estructurado según las bases de la Convención de Roma, estructura que podía adaptarse fácilmente a las categorías de beneficiarios determinadas en su propuesta de tratado.

85. El Presidente observó que, respecto de las excepciones y limitaciones, parecía haber una convergencia del largo alcance entre las distintas propuestas que se inspiraban principalmente en las disposiciones del WPPT, con algunas ideas extraídas de la Convención de Roma, y que aplicaban la prueba del criterio triple. Consideraba que había una especificidad suficiente entre las propuestas para empezar a laborar sobre un proyecto de instrumento final sobre esta cuestión. Encuanto a las cuestiones relacionadas con las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos, el Presidente señaló que las propuestas

presentada hasta el momento contribuían a modelar las disposiciones respectivas de los artículos del WPPT y del WCT y que el labordel Comité Permanente sobre esas cuestiones podría proseguir sobre la base de esas propuestas. Con referenci a las cuestiones de la duración de la protección, la aplicación en el tiempo, las formalidades y la observancia, señaló que existía un alto grado de convergencia con respecto a las tres primeras. En cuanto a la observancia, recordó que esta cuestión ya había planteado dificultades en la Conferencia Diplomática de 1996 y se remitió al Acuerdo sobre los ADPIC y los demás tratados de la OMPI como ejemplos posibles de la forma en que se podría abordar esta cuestión. El Presidente también planteó la cuestión de las reservas y declaró que esta cuestión estaría sujeta a una anexa de los artículos finales y, como tal, ya era posible abordarla ahora.

86. Respecto a la cuestión de la aplicación en el tiempo, la Delegación del Canadá señaló que, con arreglo a las propuestas actuales, las señales protegidas más antiguas quedarían a cincuenta años luz de la Tierra.

87. El Representante de la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) se refirió al documento de oficinas distribuido en las alade conferencias y propuso que se mejorara la protección de los organismos de radiodifusión respecto del derecho de comunicación al público en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. El Artículo 13.d) de la Convención de Roma limitaba el derecho exclusivo de comunicación al público de emisiones de televisión a los casos en los que ello se hiciera en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. El Representante de la ALAI consideraba que esta limitación del alcance del derecho ya no era válida. En su opinión, el requisito previo de “derecho de entrada” debería sustituirse por el concepto de “ganancia comercial”. Los organismos de radiodifusión deberían estar en condiciones de recuperar parte de los costos de sus servicios en los casos en que se usen emisiones de comunicación al público en lugares accesibles al público que generen una ganancia comercial a la establecimiento en cuestión, aun cuando no se exija el pago de un derecho de entrada, como por ejemplo en los cafés, donde los clientes miran por televisión un partido de fútbol.

88. El Representante de la Unión Europea de Radiodifusión (UER) dijo que varios aspectos de la propuesta de Estados Unidos de América merecían ulterior consideración. En primer lugar, el derecho de interpretación pública de las emisiones, contenido en el Artículo 5g) de dicha propuesta, se limitaba a los “sonidos e imágenes incorporados en obras audiovisuales”. Cabría tener en cuenta que, en ciertas legislaciones nacionales, la emisión de un evento deportivo no se consideraba como una obra audiovisual y que, por tanto, quedaría excluida del alcance de dicho artículo de manera injustificada. En segundo lugar, aún no había llegado el momento de ampliar la protección a los organismos de radiodifusión por Internet. La inclusión de estos organismos como beneficiarios del tratado tomaría demasiado tiempo y esfuerzo y constituiría una interferencia en el actual debate. Por consiguiente, los debates tendrían que centrarse en la actualización de los derechos de los organismos de radiodifusión tradicionales. En tercer lugar, la distinción entre la naturaleza de los derechos concedidos en virtud de los Artículos 5y 6 de la propuesta de Estados Unidos de América no era del todo clara. Era dudoso que se insistiera en una distinción de esa índole, basada en una diferenciación discutible del valor del contenido de una emisión. Además, era difícil determinar cómo obraría en la práctica el derecho de prohibir. En el caso en que un organismo de radiodifusión de Estados Unidos de América, por ejemplo, comprase los derechos para radiodifundir en las horas de máxima audiencia un evento deportivo que tuviese lugar en Australia varias horas antes y que un organismo de radiodifusión por Internet, aprovechando la diferencia de horas entre los dos países, transmitiera el evento en todo el mundo, no quedaría claro si el derecho de prohibir sería suficiente para justificar la concesión

acelerada de un orden judicial para poner término a esa transmisión. En el caso en que el servidor estuviese situado en un país tercero, podrían plantearse cuestiones complejas de derecho internacional privado. Además, tampoco sería seguro que el organismo de radiodifusión por Internet, especialmente si hubiese incurrido en gastos financieros arriesgados, notuviese derecho a reivindicar daños y perjuicios después de haberse interrumpido la transmisión. En conclusión, el derecho de prohibir no parecía muy adecuado para combatir la piratería.

89. La Representante de la Federación Internacional de Productores de Fonogramas (IFPI) declaró que el nuevo tratado no debía seguir el modelo del WCT y el WPPT. La diferencia entre la naturaleza de las respectivas actividades de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores que creaban o producían contenidos y de los organismos de radiodifusión que utilizaban el contenido creado por terceros había justificado el trato diferencial concedido tanto en la Convención de Roma como en el Acuerdo sobre los ADPIC. Dichas diferencias debían proseguirse en el actual proceso. La protección concedida a los organismos de radiodifusión debería limitarse a la necesidad de controlar sus señales y luchar contra la piratería. Aun cuando no fuese fácil distinguir entre un derecho contra la piratería de señales y el ejercicio de derechos sobre el contenido, algunas delegaciones habían emprendido esfuerzos valiosos en ese sentido. El artículo 6 de la propuesta de Estados Unidos de América, aun cuando fuese necesario retocar lo en algunos aspectos, constituía un ejemplo de ello. Además, el preámbulo de un tratado en el que se declarase que la protección concedida a los organismos de radiodifusión no afectaría a los demás titulares podría ser suficiente, a falta de una definición cuidadosa de los derechos establecidos en dicho tratado, para prevenir ese perjuicio de hecho. A tal efecto, tendría que concederse a los organismos de radiodifusión un derecho de explotación del contenido de otros titulares de derechos de obtener una remuneración por el uso del mismo. En segundo lugar, los organismos de radiodifusión no tendrían que beneficiarse de un derecho de control en los casos en los que otros titulares de derechos no ejerciesen ese derecho. Delo contrario, se corría el riesgo de que el tratado creara y validara modelos comerciales para los organismos de radiodifusión basados exclusivamente en el uso del contenido de otros titulares de derechos. Por último, la Representante de la IFPI recordó su intervención anterior en la que indicaba que el cambiar la definición de organismo de radiodifusión equivaldría a una extensión no justificada de las reglas, obligaciones y privilegios establecidos para esa forma específica de explotación. Recordó además que el Presidente del Comité Permanente había aclarado que, por el momento, no había una sola propuesta en la que se incluyera explícitamente la radiodifusión por Internet como ejemplo de radiodifusión. La Representante de la IFPI advirtió que ninguna de las definiciones propuestas para el término radiodifusión, sobre todo la de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, podría interpretarse en el sentido de que incluía la radiodifusión por Internet.

90. El Representante de la Asociación Canadiense de Televisión por Cable (ACTC) declaró que si bien había consenso en que, en teoría, los derechos conexos de los organismos de radiodifusión respecto de sus señales no debían interferir con los derechos de los creadores sobre el contenido de dichas señales, era menos claro cómo podía aplicarse ese principio en la práctica. También parecía haber acuerdo en que el nuevo instrumento internacional debería orientarse hacia la consecución de dos objetivos, a saber: impedir la piratería y proteger las inversiones de los organismos de radiodifusión en sus señales. El derecho conexo del organismo de radiodifusión respecto de su señal no debería elevarse para equivaler a la titularidad de los derechos respecto de obras creativas transportadas por señal. Cuando el titular del derecho de autor respecto del contenido podía explotarlo en otros mercados de manera que no se oca vasen los derechos adquiridos por el organismo de radiodifusión, no se

debería permitir que éste interfiera entre el titular del derecho de autor y esas otras explotaciones. El derecho propuesto de transmisión por cable planteaba problemas importantes a los principios afirmados. Un operador por cable que, después de pagar a los titulares del derecho de autor, redifundiese el contenido por cable por una señal en la zona local de emisión del organismo de radiodifusión debía considerarse que mejora efectivamente las actividades del organismo de radiodifusión en esa zona. Esa actividad no representaba de ninguna manera un daño a la inversión del organismo de radiodifusión; por el contrario, incluso se podía considerar que fomentaba un mayor rendimiento de esa inversión. Del mismo modo, la redifusión de una señal en un mercado distante por lo general no ponía en peligro la inversión realizada por el organismo de radiodifusión local en la fuente de redifusión. Por consiguiente, cuando una redifusión por cable se realizaba de tal manera que se respetaban los derechos de los titulares del derecho de autor sobre un programa, un derecho conexo de radiodifusión por cable no parecía necesario ni para impedir la piratería ni para proteger la inversión en las señales.

91. El Representante de la Asociación de Televisión Comercial en Europa (ACT) declaró que la reunión de información había puesto de relieve la necesidad de conceder a los organismos de radiodifusión un derecho de descifrado que consideraba como un arma extremadamente importante de los organismos de radiodifusión. No aceptaba la noción de que se podía conceder una protección similar mediante medidas tecnológicas ya que éstas eran secundarias para los derechos sustantivos. Además, no existían ningún derecho de descifrado como tal. En cambio, el Representante de la ACT rechazó la idea de una protección de las señales anteriores a la difusión que estuviese basada en el modelo del Convenio de Bruselas que no estipulaban ningún derecho de propiedad. Sólo un derecho de propiedad sería útil a los organismos de radiodifusión para luchar adecuadamente contra la piratería. Además, no era muy claro cómo una simple obligación de prevenir una protección jurídica adecuada para las señales anteriores a la radiodifusión podría aplicarse en relación con las disposiciones relativas al trato nacional.

92. La Delegación de la Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión (NABA) se felicitó de las propuestas de Estados Unidos de América y de la Comunidad Europea por su inclusión de un derecho exclusivo de autorizar la redifusión por Internet. Se refirió al problema transfronterizo que se planteaba en América del Norte en relación con la redifusión de señales de televisión por Internet e informó al Comité Permanente acerca de un proyecto de ley que había sido aprobado por la Cámara de Comunes del Canadá y que el Senado tenía a la vista. Su objeto era impedir la redifusión por Internet de señales de radiodifusión mediante una licencia obligatoria y exigir la autorización de los organismos de radiodifusión para cualquier redifusión. Dichos proyectos de ley habían recibido el apoyo de un grupo importante de organismos de radiodifusión del Canadá y Estados Unidos de América así como de los productores y demás titulares de contenido. Se consideraba que las señales radiodifundidas corrían a veces más riesgo de ser utilizadas en forma ilícita en el entorno digital y era preciso abordar esas cuestiones en un nuevo tratado. La Delegación dijo que valía la pena tener en cuenta los marcadores y filigranas de radiodifusión como posibles mecanismos de protección de las señales radiodifundidas.

93. El Representante de la Federación Internacional de Actores (FIA) recalcó que el principal objeto del debate era conceder a los organismos de radiodifusión y eventualmente también a los organismos de radiodifusión por cable un nivel suficiente de protección para luchar contra la piratería de sus señales. La protección prevista para los organismos de radiodifusión en la Convención de Roma aún no estaba disponible para los organismos de radiodifusión por cable en lo relativo a sus programas originales, mientras que en un

importantes número de sistemas nacionales, se les concedió de hecho la misma protección que a los organismos de radiodifusión por aire o por satélite. Por consiguiente, era necesario actualizar la protección de las señales portadoras de programas para mejorar ese equilibrio. El solicitar protección de las señales anteriores a la difusión era lícito y digno de consideración a nivel internacional. No obstante, la mayoría de los demás derechos enunciados en el documento de la OTOGABAN efectiva mente a los organismos de radiodifusión la facultad de beneficiarse de la explotación comercial del contenido considerado como un todo separado de la señal. A su organización le interesaba que le dieran explicaciones sobre los derechos de distribución de las fijaciones, la importación de fijaciones, la puesta a disposición de emisiones fijadas y el alquiler de fijaciones. En su opinión, la relación entre los nuevos derechos propuestos y la señal que era el único objeto de protección, no estaba del todo clara y esos derechos evidentemente tenían que ver con el contenido. Siendo ese el caso, incluso antes de considerar la posibilidad de conceder a los organismos de radiodifusión cualquier derecho de propiedad intelectual para explotar el contenido, era preciso garantizar la protección adecuada del contenido creativo. Sería imposible conceder a los organismos de radiodifusión una protección internacional nueva que no operara en absoluto los derechos de los titulares de derechos en un momento en que el nivel de protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales aún no estuviera establecido. Recordó al Comité Permanente que los organismos de radiodifusión y agencias de derechos exclusivos respectos de la fijación de sus señales radiodifundidas y que cualquier fijación efectuada en violación de ese derecho, así como cualquier uso ulterior que se hiciera de dicha fijación eran ilícitos en sí. Por consiguiente, no era necesario incluir en un instrumento internacional dichas disposiciones específicas relacionadas con ese uso ilícito.

94. Un Representante del International Music Managers Forum (IMMF) declaró que, en opinión de su organización, si la definición de fijación contenida en el Artículo 2.c) del WPPT hubiese sido aceptada en relación con las emisiones, entonces la fijación de una emisión equivaldría a depositar música en un CD o un cassette. Toda protección de fijaciones de emisiones debía tener ante todo y principalmente el propósito de reducir la piratería más bien que conceder derechos sobre las fijaciones como una protección suplementaria de lo que era esencialmente un medio de transmisión. Los organismos de radiodifusión necesitaban protección tan sólo en la medida necesaria para llevar a cabo actividades comerciales, pero una vez que el contenido estaba salvaguardado en una fijación, ya no existía la señal y era evidente que el medio de transmisión ya no necesitaba protección.

95. El Representante de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), tomándola palabra también en nombre de la Oficina Internacional de Sociedades Administradoras de Derechos de Grabación y Reproducción Mecánica (BIEM), se felicitó de la opinión general de que los derechos concedidos en virtud del nuevo tratado no debían afectar en ninguna manera los derechos de los creadores. No obstante, las organizaciones no estaban seguras de que no se intentase ampliar la protección de varias categorías de derechos conexos de manera tal que quedara afectado el equilibrio de derechos existente. En su opinión, el Artículo 3.2)b) de la propuesta de Estados Unidos de América no era coherente con la definición de radiodifusión del Artículo 2.a) de la misma propuesta y era necesaria una aclaración. Otro ejemplo de falta de claridad era la expresión “servicio situado en otra Parte Contratante” contenida en la misma propuesta. En relación con la radiodifusión por Internet, el servicio podría trasladarse fácilmente de una jurisdicción a otra, lo cual crearía confusión. Cualquier ampliación de los derechos debía realizarse en forma adecuada y regulada. Las organizaciones compartían la preocupación expresada por la Delegación de Suiza en relación con la cuestión de delimitar lo que exactamente tendría

derecho a protección y lo que constituía una inversión. Aparentemente, las fronteras de la propiedad intelectual se ampliaban al pasar del criterio de la creatividad al de la inversión.

96. El Representante de la Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión (NAB) estableció de acuerdo con el traslado de los derechos de radiodifusión por Internet y de radiodifusión diferida/transmisión por cable basada en una fijación a la lista de objetos de protección del documento de la CRP/SCCR/8/1. Puso de relieve la importancia de contar con un derecho exclusivo respecto de la redifusión de señales de televisión por Internet, lo cual se justificaba por experiencias de la vida real. En relación con la propuesta de la Argentina sobre limitaciones y excepciones contenida en el artículo 6.d) del documento SCCR/8/5, que preveía la posibilidad de que la distribución por cable de una emisión en el ámbito de la radiodifusión no fuera considerada como una redifusión o comunicación al público, declaró que los organismos de radiodifusión necesitaban contar con un derecho exclusivo respecto de la redifusión de sus señales en sistemas por cable a nivel internacional. La redifusión de programas exclusivamente nacionales no estaría amparada por un tratado internacional. La redifusión de emisiones por organismos de radiodifusión por cable a mercados distantes constituía un acto particularmente perjudicial. Los organismos de radiodifusión no eran simples usuarios de contenidos sino que tenían el mismo derecho a la protección que los beneficiarios del WPPT.

97. El Representante de la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Películas (FIAPF) se mostró de acuerdo con la creación de instrumentos jurídicos que permitieran a los organismos de radiodifusión estar mejor protegidos y luchar contra la piratería. No obstante, compartió la opinión expresada por otras organizaciones de titulares de derechos de que los derechos concedidos a los organismos de radiodifusión no debían interferir con los derechos patrimoniales que ejercían otros titulares de derechos. En ese contexto, parecía apropiado que el Comité tuviera en cuenta únicamente los derechos que fueran indispensables para proteger las señales de los organismos de radiodifusión. Le preocupaba que algunos de los derechos mencionados en el documento de la CRP/SCCR/8/1 ampliaran efectivamente la protección de los organismos de radiodifusión más allá de lo que era necesario para combatir la piratería. Un ejemplo típico era respecto de la distribución que claramente forma parte de los derechos que protegían el contenido. El Representante dijo finalmente que no había una aceptación implícita de todos los derechos propuestos para su inclusión en un futuro tratado.

98. La Delegación de Australia planteó la cuestión de qué constituía una reproducción de una emisión en cuanto a la duración de la emisión que se había copiado o reproducido. En el documento SCCR/8/INF/1 se hacía referencia a la cuestión de si una fotografía de una transmisión por televisión podía ser una fijación y reiteró que no se había llegado a ninguna conclusión al respecto cuando se adoptó la Convención de Roma. En la legislación australiana se consideraba que una fotografía de una transmisión por televisión podía ser una reproducción y que eso llevaría posiblemente a concluir que representaba una emisión. El Comité Permanente debería abordar de forma adecuada cuál sería la extensión mínima de una transmisión por televisión que fuera una emisión.

99. La Delegación de Suiza recalcó que la experiencia había mostrado que había que conceder a los organismos de radiodifusión algún derecho de distribución para que puedan luchar eficazmente contra la piratería. Recordó que en el marco del WPPT se había considerado también que el derecho de distribución era de gran ayuda en la lucha contra la piratería.

100. La Delegación del Senegal apoyó la opinión de la Delegación de Argelia y manifestó que era necesario lograr un equilibrio adecuado de los diferentes derechos, y propugnó la adopción rápida de un tratado internacional sobre la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales así como de un tratado relativo a los organismos de radiodifusión. La protección de los emisores por Internet debería establecerse en un instrumento distinto.

101. La Delegación del Pakistán, en referencia a la propuesta presentada por Estados Unidos de América y al propósito expresado por esa Delegación de aportar más aclaraciones sobre una serie de cuestiones tomandocomo base las preguntas planteadas en el Comité, declaró que esperaba recibir una propuesta revisada cuando fuera oportuno para poder realizar un análisis en profundidad.

CUESTIONES QUE PODRÍAN SER OBJETO DE DEBATE EN EL FUTURO

102. El Presidente, en referencia al documento SCCR/8/2, preparado por la Secretaría, invitó a las Delegaciones a exponer sus observaciones y prioridades.

103. La Delegación de Barbados, hablando en nombre del GRULAC, destacó que, según su interpretación, las nuevas cuestiones propuestas no conducirían necesariamente a la adopción de nuevos tratados internacionales. Dijo que sería muy útil realizar debates e intercambiar opiniones o recomendaciones sobre los asuntos propuestos. El GRULAC tenía un interés especial en las siguientes cuestiones: los sistemas de registro voluntario de derecho de autor; las medidas tecnológicas de protección y sus limitaciones y excepciones; la titularidad de los productos multimedia y la autorización para usarlos; y la economía del derecho de autor. El encargado de estudios de estas esferas era un apodado formado avanzado que ayudaría a los Estados miembros a sistematizar los asuntos decisivos que estaban en juego y a tomar conciencia de sus intereses nacionales.

104. El Presidente confirmó que las cuestiones examinadas no conducirían necesariamente a la adopción de nuevos instrumentos internacionales. La flexibilidad era un componente esencial del proceso propuesto. Podían añadirse nuevos puntos a la lista y las prioridades podían modificarse. Los instrumentos disponibles podían ser: estudios, simposios, reuniones de información y reuniones de grupos de consultores, y finalmente ello podría dar lugar a que se incorporaran algunas de las cuestiones al orden del día del Comité Permanente.

105. La Delegación de Hungría manifestó que todos los asuntos propuestos debían ser retomados por el Comité Permanente en un momento determinado y que consideraba que la Secretaría de la OMPI tenía capacidad suficiente para realizar el trabajo preparatorio necesario. Las cuestiones diferían mucho en cuanto a su naturaleza. En algunos casos los debates podían conducir gradualmente a la adopción de principios rectores o de disposiciones tipo, y en otros casos el examen podía dar como resultado el suministro de información más útil a los encargados de la formulación de políticas. En lo concerniente a la aplicación del WCT y el WPPT y a la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet, la recopilación y el suministro de información parecían ser una idea apropiada en el momento actual. La cuestión de la legislación aplicable a las infracciones internacionales estaba vinculada a otras cuestiones generales de derecho pero, de todos modos, merecía un examen aparte tomandocomo referencia el derecho de autor y los derechos conexos. La Delegación propuso que se iniciara lo antes posible el trabajo sobre la cuestión de la titularidad de los productos multimedia y la autorización para usarlos. Era muy importante también dar orientaciones sobre la economía del derecho de autor. Supaishabía propuesto iniciar un estudio nacional

sobre los aspectos económicos del derecho de autor y podrías sacar provecho del asesoramiento metodológico pertinente de la OMPI a este respecto. Supaíshabía emprendido actividades en relación con el estudio de los aspectos de la gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos y consideraba especialmente importante que la OMPI examinara el funcionamiento de los sistemas eficaces de gestión colectiva y su interoperabilidad en los mercados mundiales. Un asunto interesante que había sido propuesto era el desarrollo de una metodología de tarifas fijas, ya que podría ser útil para los tribunales que se ocupaban del derecho de autor para las autoridades administrativas. Debía coordinarse el trabajo sobre el folclore con el programa del Comité Intergubernamental. Debido a que algunas de las cuestiones podían tener diferentes perspectivas en distintas regiones, como los aspectos económicos del derecho de autor, proponía que se convocaran reuniones regionales. En cuanto a la organización del trabajo en relación con estos asuntos, la Delegación propuso la posible creación de grupos de trabajo de composición abierta de grupos de consultores.

106. La Delegación de Dinamarca, haciéndouso de la palabra en nombre de la Comunidad Europeay sus Estados miembros, subrayó que la primera prioridad de la labor del Comité Permanente debía ser indudablemente completar la labor que quedaba por finalizar. Era indispensable finalizar las cuestiones relativas a la protección de los organismos de radiodifusión, las bases de datos no originales y las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales antes de examinar nuevas cuestiones. Acogió con beneplácito el intercambio de opiniones sobre los temas que debían estudiarse una vez que se completara el orden del día actual. En cuanto a las cuestiones prioritarias, la Comunidad Europeay sus Estados miembros abogaban por tener en cuenta el derecho aplicable, sobre todo el derecho aplicable respecto de las transacciones internacionales de obras, así como el derecho de venta (*droit de suite*). A este respecto, se recordó que la mitad de los Estados miembros de la Unión de Berna habían ejecutado el Artículo 14ter del Convenio de Berna. En verano del 2001 la Comunidad Europea había adoptado una nueva Directiva a este respecto. Unamaneira de abordar la cuestión era hacer obligatorio el Artículo 14ter. Sobre esas dos cuestiones, propuso que se iniciaran estudios en la fase actual. Otras cuestiones de interés eran la gestión de los derechos en el ámbito digital, incluida la gestión colectiva de los derechos, las excepciones y limitaciones a los derechos exclusivos, incluidas las necesidades de los invidentes o de las personas con dificultades visuales, la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet y la economía del derecho de autor. Se consideraba inadecuado que el Comité Permanente estudiara las cuestiones del folclore y de la observancia, puesto que ya se examinaban en el Comité Intergubernamental de la OMPI.

107. La Delegación de la Federación de Rusia observó la importancia y la pertinencia de la lista de cuestiones preparada por la Secretaría. Todas las cuestiones propuestas eran de gran interés para los gobiernos, los círculos académicos y empresariales, y merecían una atención adecuada. Respaldó particularmente la propuesta de Dinamarca en nombre de la Comunidad Europeay sus Estados miembros. Se esperaba que se examinaran las cuestiones por medio de estudios, seminarios y conferencias. Un tema importante para el futuro que se consideraba ausente de la lista era el de la utilización del derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital. En cuanto a las prioridades, el derecho aplicable parecía una cuestión muy prioritaria, especialmente la infracción de los derechos a escala internacional. Otra cuestión de interés especial era para la Federación de Rusia y los países de la CEI, era la lucha contra la piratería. A este respecto, parecía que tenía gran interés igualmente la cuestión de los sistemas de registro voluntario del derecho de autor y derechos conexos. La Delegación informó al Comité de una reunión del Gobierno de la Federación de Rusia, que había tenido lugar en octubre, en la que se debatieron medidas para combatir la piratería, incluido un

sistema optativo de registro del derecho de autor. La cuestión de las medidas tecnológicas de protección y las limitaciones y excepciones es de interés en el contexto de la aplicación del WCT y el WPPT. No obstante, las cuestiones propuestas para su consideración ulterior tenían que examinarse una vez que se completara satisfactoriamente el trabajo sobre las cuestiones actuales del orden del día del Comité Permanente.

108. La Delegación de Noruega declaró que todos los temas incluidos en el documento SCCR/8/2 eran muy importantes para la esfera del derecho de autor y los derechos conexos. No obstante, eran necesario tener en cuenta que todavía quedaba por completar el trabajo relativo a la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. También era necesario mantener el equilibrio entre los derechos de distintos titulares de derechos conexos. Recordó el consenso alcanzado en relación con el artículo 19 del artículo 20 del tratado propuesto que se había debatido durante la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en 2000. En este contexto, debería otorgarse prioridad a esa cuestión ya que los debates sobre la cuestión del derecho aplicable podrían contribuir a resolver las cuestiones pendientes.

109. La Delegación del Japón, haciendo referencia al trabajo que quedaba por completar, declaró que no debería retrasarse el trabajo del Comité Permanente iniciando el trabajo sobre las distintas cuestiones propuestas. Las consideraciones sobre el trabajo futuro deberían basarse en la idea de crear nuevos instrumentos internacionales. El derecho aplicable era una cuestión adecuada para que fuera examinada por la OMP I, puesto que el uso de Internet estaba ampliamente extendido por todo el mundo. En cuanto a la cuestión de la aplicación del WCT y del WPPT, la Delegación estaba muy interesada por saber cómo se habían aplicado las disposiciones relativas a Internet en los países miembros. A ser respectos resultaría útil efectuar un estudio para conocer la eficacia de dicha aplicación. No obstante, era necesario extremar las precauciones al crear directrices para las medidas tecnológicas. Dichas directrices podrían dar lugar a una interpretación uniforme de esas medidas y, en consecuencia, resultaría perjudicial a la flexibilidad. Por tanto, aun cuando el Comité Permanente examinara esa cuestión, el trabajo debía limitarse a recopilar ejemplos concretos. En cuanto al folclore, la Delegación recordó que el Comité Intergubernamental se ocupaba de las deliberaciones sobre esa cuestión. Dado los limitados recursos de la OMPI, la Delegación no consideraba adecuada debatir la misma cuestión paralelamente en varios órganos dentro de la misma organización.

110. La Delegación de Estados Unidos de América se adhirió a otras delegaciones al recordar la necesidad de proseguir los debates sobre las cuestiones pendientes. Expresó su parecer respecto a que el Comité Permanente debería apresurarse a iniciar estudios en muchas de las esferas mencionadas en el documento SCCR/8/2, puesto que esto podría retrasar el trabajo existente. No obstante, eso no impedía que el Comité Permanente evaluar los avances realizados en el trabajo, especialmente en las cuestiones del derecho aplicable respecto de las infracciones a escala internacional. Asimismo, la Delegación opinaba que la OMPI podía efectuar una enorme contribución centrándose en el trabajo en las cuestiones relativas a la economía del derecho de autor. Muchas de las cuestiones restantes debían examinarse en el momento adecuado. En cuanto a las cuestiones de las medidas tecnológicas de protección, las limitaciones y excepciones y su interacción, hizo referencia a la declaración de la Delegación del Japón. Si la OMPI decidía debatir esa cuestión, era necesario recopilar experiencias concretas, distintas de las experiencias teóricas. El trabajo no debía tener por fin proporcionar un estudio destinado a redactar directrices comunes en esa esfera. En cuanto a las cuestiones del folclore, como ya había declarado la Delegación del Japón, era importante emplear los recursos de manera prudente y, así pues, los debates sobre esa cuestión deberían seguir

correspondiendo al Comité Intergubernamental. Evidentemente, en ese Comité podía tenerse especialmente en cuenta la manera en que la protección del derecho de autor podía contribuir a la protección de las expresiones del folclore. Además, la Delegación expresó serias dudas acerca de la cuestión de la titularidad de los derechos en las producciones de multimedia. No creía que podía separarse esa cuestión del régimen corriente de gestión de los derechos. Se habían establecido sistemas de concesión de licencias y el mercado funcionaba satisfactoriamente sobre la base de esos sistemas. Así pues, debería otorgarse una prioridad muy reducida a esa cuestión, en caso de que llegara a examinarse.

111. La Delegación de Malawi hizo hincapié en que existían determinadas cuestiones de gran importancia para los países menos adelantados en el documento SCCR/8/2. La cuestión de la economía del derecho de autor era la más prioritaria. En los países en desarrollo no se había efectuado casi ningún estudio de la aportación económica del derecho de autor a las economías nacionales. Esto significaba que los gobiernos no podían establecer las políticas adecuadas, a pesar de la abundancia de materias primas a escala local en el ámbito de la creación. En cuanto a la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, deberían llevarse a cabo iniciativas encaminadas a crear o mejorar los sistemas correspondientes o establecer sociedades en los casos en que éstas no existían. Por último, la protección del folclore merecía una consideración especial por parte del Comité Permanente, a pesar de que también se ocupara de la cuestión el Comité Intergubernamental.

112. La Delegación del Senegal declaró que si bien había muchas cuestiones por examinar, debido a la dinámica misma de las tecnologías, el Comité Permanente debía tener presente que era imperioso lograr la rápida firma de un instrumento jurídico relativo a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Entre las nuevas cuestiones que merecían prioridad absoluta figuraban: la infracción del derecho de autor y el derecho internacional privado; el *droit de suite* o derecho de reventa, que raramente se había aplicado en las legislaciones nacionales, pero cabía contemplar en el plano internacional; la economía del derecho de autor; y la protección internacional del folclore. Además, era muy importante fomentar la conciencia entre los titulares de derecho de autor y derechos conexos acerca de la utilidad de los sistemas de gestión colectiva para proteger sus derechos. Además de esas cuestiones, la Delegación recordó que la protección *sui generis* de las bases de datos era otra cuestión pendiente desde 1996.

113. La Delegación de Egipto estuvo de acuerdo con la declaración de la Delegación de Barbados en que los debates sobre los distintos temas que figuraban en el documento SCCR/8/2 no implicaban necesariamente la adopción de nuevas normas internacionales. Recalcó que era fundamental establecer un equilibrio entre los países desarrollados y los países en desarrollo al seleccionar los futuros temas de trabajo y definir futuras prioridades. Subrayó también la importancia de adoptar una decisión sobre la protección de las ejecuciones o interpretaciones audiovisuales y de concluir la labor relativa a la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión antes de embarcarse al Comité Permanente en otros asuntos. Respecto de los diversos temas incluidos en el documento SCCR/8/2, la Delegación manifestó la importancia que concedía a la protección del folclore y, por tanto, afirmó que no debía eliminarse la cuestión por completo del orden del día del Comité Permanente, sino que su examen podía complementar la labor del Comité Intergubernamental. Asimismo, otorgó prioridad a la economía del derecho de autor, dado que en Egipto hay en la actualidad florecientes sectores culturales y está previsto potenciar al máximo la aportación de estos sectores a la economía nacional. También la cuestión de la gestión colectiva del derecho de autor era muy importante para el desarrollo económico y cultural, y debía intensificarse, como había quedado claro en los debates al respecto que se habían mantenido en la sesión del

la

Comité Permanente de Cooperación para el Desarrollo en materia de Propiedad Intelectual, celebrada en la OMPI la semana anterior. Finalmente, opinó que era necesario seguir aclarando la cuestión del derecho aplicable en relación con las infracciones internacionales.

114. La Delegación de El Salvador recordó que muchos países de América Latina poseían un patrimonio folclórico importante. La protección adecuada de ese folclore mediante el derecho de autor constituía una seria inquietud, aunque muchas expresiones ya formaran parte del dominio público. A ese respecto, sugirió que se preparara un estudio que abarcara en detalle ese tipo de protección. Además, la OMPI también debía prestar mucha atención a la protección del folclore en América Central, desde Panamá hasta Guatemala, y fomentar la conciencia a ese respecto.

115. La Delegación del Canadá respaldó la declaración hecha por la Delegación de Dinamarca en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros en lo relativo a un estudio sobre las limitaciones y excepciones del derecho de autor y los derechos conexos y las necesidades de las personas ciegas y con dificultades de visión. Sugirió incluir también las necesidades de las personas sordas y con dificultades auditivas, y eventualmentes las de personas con otros tipos de discapacidad. Tal vez no era necesario un estudio relacionado con las limitaciones y excepciones en general, sino un estudio específico con entidad propia. Finalmente, desde un punto de vista puramente estilístico, sugirió que la cuestión pertinente en el documento SCCR/8/2 se referiría al “derecho aplicable respecto de la explotación y uso internacional de la materia protegida”.

116. La Delegación de Suiza declaró que las cuestiones expuestas para un examen futuro eran muy pertinentes e interesantes. Como ya habían observado varias delegaciones, era necesario concluir lo que el Comité ya estaba examinando. Para completar la labor de actualización del derecho de autor y los derechos conexos con respecto a las nuevas tecnologías, y crear el equilibrio necesario entre las distintas categorías de titulares de derechos, era necesario eliminar las imperfecciones de la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, así como de la protección de los organismos de radiodifusión. En cuanto a estos últimos, esas imperfecciones parecerían mayores si otras categorías de titulares de derechos se añadían al alcance de la protección. Por lo tanto, era necesario crear un equilibrio entre los distintos titulares de derechos conexos antes de examinar cualquier otra materia nueva. Si cabía establecer prioridades, la protección del folclore se encontraría en primer lugar, pues era una promesa pendiente desde 1996. Otras prioridades serían la cuestión del derecho aplicable y la gestión colectiva de los derechos.

117. La Delegación de Singapur estaba particularmente interesada en la economía del derecho de autor, pues su país se vería beneficiado por las directrices conceptuales y metodológicas en preparación. Esas directrices ayudarían a medir la contribución y el volumen económico de las industrias creativas, y fomentarían el desarrollo de políticas adecuadas de apoyo. La participación de la OMPI también garantizaría la objetividad y el alcance internacional. En cuanto a las limitaciones y excepciones, la Delegación se mostró abierta en cuanto al trato que debía darse a la materia, por ejemplo, mediante seminarios o conferencias para facilitar el intercambio de información sobre cómo lograr un equilibrio entre el derecho de autor y las excepciones o el uso leal. Se unió a la Delegación del Canadá en la propuesta de centrar la atención en las necesidades especiales de ciertas comunidades, como las personas con dificultades de visión y auditivas o los usuarios menos privilegiados, y también las bibliotecas. En cuanto a esto último, la Delegación manifestó interés por un intercambio de información sobre cómo los nuevos tratados incidirían en las actividades de

esos usuarios. Ciertamente, todas esas nuevas esferas de eventual debate futuro no debían afectar de modo alguno la labor actual del SCCR.

118. La Delegación de China declaró que todos los puntos del documento SCCR/8/2 merecían examen y atención, pero cabía establecer prioridades. Clasificó las cuestiones en dos categorías: cuestiones que hacían necesario establecer normas internacionales y cuestiones que exigían un examen más profundo de la preparación de guías o estudios. La primera categoría, como en el caso de la protección de los organismos de radiodifusión, incluía la protección del folclore. En cuanto a la protección de los organismos de radiodifusión, sugirió que la Secretaría invitara a un pequeño grupo de representantes y expertos a reunirse y elaborar el primer proyecto de tratado para organismos de radiodifusión. Además, debía examinarse la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y debía reanudarse el debate internacional, pues éste era un asunto pendiente desde el año 2000. La protección del folclore había sido objeto de debate durante más de 20 años. La Delegación solicitó que se la examinara, y que la Secretaría emprendiera un estudio, y analizar la posibilidad de establecer tratados regionales. En lo relativo a la cuestión del derecho aplicable relativo a la infracción del derecho de autor, propuso que el asunto siguiera examinándose. También destacó la importancia de preparar guías y estudios para ayudar a los países a fortalecer sus sistemas de protección del derecho de autor y los derechos conexos y a redactar legislación. A ese respecto, felicitó a la OMPI por algunas de sus útiles publicaciones sobre distintos aspectos del derecho de autor, como “La administración colectiva del derecho de autor y derechos conexos”. Además, reconoció que la Guía del Convenio de Berna, por ejemplo, había sido muy útil para su Gobierno cuando se adhirió a ese Convenio. Debía emprenderse un trabajo similar respecto del WCT y el WPPT.

119. La Delegación de Nigeria declaró que había identificado dos cuestiones prioritarias para la labor futura del Comité. La primera se refería a la economía del derecho de autor y la segunda a la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos. Era imperioso convencer a los gobiernos para que dedicaran más recursos a actividades relativas al derecho de autor. Sobre otras cuestiones, como el folclore y la observancia, la Delegación apoyó la intervención de la Delegación de Dinamarca en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y también opinó que no eran necesario duplicar la labor en curso en el Comité.

120. La Delegación de la India manifestó que el Comité Permanente estaba tranquilo sobre la importante cuestión de la protección de los organismos de radiodifusión. Se habían concluido los dos Tratados Internacionales de 1996, pero los Estados miembros no habían consolidado aún los beneficios de los mismos. Muchos Gobiernos se encuentran todavía en el proceso de ratificación. Era preciso que la OMPI ayudara a esos Gobiernos a ratificar ambos tratados, así como a esclarecer sus diversas preocupaciones respecto al nuevo tratado propuesto para los organismos de radiodifusión. No cabía duda de que las nuevas propuestas eran importantes, pero tal vez no fuera el momento adecuado para que el Comité emprendiera nuevos estudios. La Delegación dijo que todas las delegaciones tenían acabado el orden del día, tal como habían manifestado quienes habían hecho uso de la palabra anteriormente, y que era preciso que aunar a todos los esfuerzos por conseguir un nuevo instrumento jurídico equilibrado para los organismos de radiodifusión. Tras estas declaraciones, la Delegación expuso su impresión de que la OMPI debía ampliar el apoyo y llevar a cabo estudios sobre las consecuencias económicas del derecho de autor y sobre la administración colectiva del derecho de autor y derechos conexos. Asimismo, declaró su parecer respecto a la importancia del folclore para países que, como la India, fueran ricos en folclore. Dijo que sería importante examinar la relación de la protección del folclore con líneas convencionales de propiedad intelectual como

las marcas, el diseño industrial, etcétera. Debía prestarse atención a estas cuestiones incluso fuera del ámbito de actuación del Comité Intergubernamental. Es alabornoharíamos que ayudara al Comité Intergubernamental a definir su posición en la materia, le serviría de reconocimiento y debía otorgársele prioridad.

121. La Delegación del Pakistán afirmó que su Gobierno había tomado medidas para desarrollar la gestión colectiva y confiaba en el apoyo de la OMPI para consolidar los resultados obtenidos hasta la fecha.

122. La Delegación de Colombia apoyó lo expresado por la Delegación de Barbados, que había hecho uso de la palabra en nombre del GRULAC. Resaltó la calidad del documento preparado por la OMPI, cuyas propuestas inducían a oxigenar las responsabilidades del Comité, sin perjuicio de agotar la agenda que aún era materia de discusión, en particular la labor inconclusa sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras audiovisuales. No obstante, la Delegación llamó la atención sobre si la real preocupación respecta del acceso al derecho de autor para los nuevos asuntos propuestos, ya que tales efectos, señaló por ejemplo, como a pesar de la existencia de los Tratados de la OMPI de 1996 y el Acuerdo sobre los ADPIC, la piratería seguía constituyendo un gran flagelo contra los bienes protegidos por el derecho de autor, y, como, la gestión colectiva, al menos en América Latina y el Caribe, con algunas excepciones, no alcanzaba los niveles de eficiencia y eficacia que habían alcanzado las sociedades de los países desarrollados. La situación era en alto grado consecuencia de la ausencia del diagnóstico económico que ilustrara a los gobiernos de los países sobre los aspectos económicos del derecho de autor, y lo impulsara con base en ello a definir una política pública en esta materia, por lo que la Delegación apoyó que se realizaran estudios adicionales al respecto. Asimismo, la Delegación se refirió a la preocupación por la tendencia de algunas leyes de América Latina, que mediante la figura de la elaboración de obras mediante contratos o en el marco de la relación laboral, la titularidad de los derechos sobre las obras y prestaciones artísticas se venían desplazando de los titulares originarios a otros titulares, motivo por el cual los artistas logran establecer una actividad económica sostenible a partir de la explotación de sus contenidos. Finalmente, llamó la atención sobre la necesidad de contrarrestar la creciente idea de que el derecho de autor de hoy no beneficia a los autores y artistas y que el mismo representa una forma moderna de exclusión social.

123. La Delegación de Australia afirmó que debía completarse el actual programa de trabajo antes de que el Comité pudiera abordar nuevas cuestiones. Apoyó la intervención de la Delegación del Canadá en relación con la realización de posibles estudios sobre las excepciones y limitaciones de las personas con problemas de visión y personas discapacitadas, que pudieran facilitar su acceso al material protegido por el derecho de autor. La Delegación consideró como cuestiones prioritarias para el futuro la rendición de cuentas de los proveedores de servicios de Internet, la legislación aplicable en relación con las infracciones al derecho de autor y la gestión colectiva de derechos.

124. El representante de la UNESCO acogió con interés y satisfacción la pertinencia de los temas propuestos por los Estados miembros al Comité Permanente y consideró prioritaria la protección de los artistas intérpretes audiovisuales y la elaboración de un instrumento regulador a tal efecto, aparte de la aplicación del WCT y el WPPT, especialmente en lo referente a las disposiciones sobre excepciones y limitaciones. Manifestó su deseo de informar al Comité Permanente acerca de la iniciativa en la que se encuentran embarcados y de exponer, en primer lugar, su naturaleza y las cuestiones relativas al contexto internacional. La inmersión en la sociedad de la información, caracterizada por el surgimiento de las nuevas

tecnologías, no llevabaimplícito el charpor tierra los valores éticos reconocidos por la comunidad internacional, sino que abrían nuevas oportunidades, aparte de plantear problemas concretos a los que era imprescindible dar solución tangible. El equilibrio existente entre los derechos e intereses del entorno analógico no tenía por qué verse alterado por el entorno digital, si bien para mantenerlo, a la luz de los nuevos datos, no parecía suficiente con proclamar la necesidad de un *statu quo*. Así pues, reafirmar y garantizar un equilibrio equitativo en el entorno digital entre los derechos y los intereses de los titulares de derechos y los del público exige el dar respuesta a una serie de cuestiones (sin que fuera imprescindible ir más allá de las excepciones y limitaciones aceptadas internacionalmente en el Convenio de Berna, la Convención de Roma, los Acuerdos sobre los ADPIC y los Tratados de la OMPI de 1996), pero antes había que analizar la situación e identificar las necesidades, además de recabar la opinión de las partes interesadas. Los acuerdos alcanzados por la comunidad internacional durante la aprobación de los Tratados Internacionales de la OMPI (1996) eran un conjunto de normas inamovibles que bajo ningún concepto podían ponerse en tela de juicio. Por otra parte, se planteaban cuestiones prácticas para alcanzar un equilibrio equitativo entre los intereses en juego, ya preconizado para el entorno digital en los tratados mencionados con los que se sentaron las bases para que las diversas legislaciones nacionales pudieran aplicarse a la prueba del criterio triple (o prueba de las tres etapas). En ese sentido, correspondía a los Estados miembros aprobar las disposiciones que consideraran pertinentes, pero debían tenerse en cuenta las repercusiones de los avances tecnológicos ante la eliminación de las fronteras - lo que había dado en llamarse la “desterritorialización” -, por si pudieran crearse grandes divergencias en los enfoques adoptados por las diversas legislaciones y ello prolongara la actual incertidumbre jurídica, perjudicial tanto para los titulares de derechos legítimos, como para el acceso lícito de todos los usuarios al material protegido. En vista de estos hechos constatados, la Conferencia General de la UNESCO solicitó al Director General que “se concibieran nuevas estrategias adaptadas al entorno digital”. El objetivo debía ser alcanzar una convergencia de puntos de vista para evitar los riesgos mencionados, originados por la persistencia de la incertidumbre jurídica. Era necesario emprender un proceso de concertación entre las diferentes partes afectadas con la finalidad de construir, paso a paso, un *modus vivendi* aceptable. Pero este camino no podía recorrerse sin que todos los interesados se mostraran abiertos al diálogo, y la UNESCO consideraba que esa actitud era condición indispensable para poner sus esfuerzos al servicio de los derechos legítimos en el marco de la revolución digital. La primera iniciativa de la UNESCO había consistido en entablar relaciones con la OMPI para realizar un labor conjunto y coordinado. La OMPI había rechazado esa invitación. La UNESCO se congratulaba ahora al ver que la OMPI incluía ese punto entre las cuestiones que habían de ser estudiadas por el Comité Permanente, mostró su acuerdo con las delegaciones que lo habían expuesto y había manifestado su apoyo al respecto, y reiteró su disposición a trabajar en estrecha colaboración con la OMPI, así como con todos los interlocutores implicados.

125. El Presidente afirmó que se había alcanzado progresos significativos en el debate sobre la protección de los organismos de radiodifusión. Presentó al Comité supranacional provisional de ideas sobre el calendario de la labor futura. La próxima etapa sería la novena sesión del Comité Permanente, que se celebraría del 23 al 27 de junio de 2003, finalizada la cual se realizaría una nueva evaluación de los progresos alcanzados. Si se había alcanzado progresos apreciables, las conclusiones de dicha reunión se comunicarían en septiembre de 2003 a la Asamblea General de la OMPI, quien se pronunciaría sobre la conveniencia de convocar una conferencia diplomática en 2004. El Presidente instó a todas las Delegaciones a considerar sus posturas de negociación en un espíritu de compromiso, con vistas a obtener resultados positivos en la próxima sesión del Comité. La décima sesión del Comité Permanente se celebraría en noviembre de 2003 y constituiría la ocasión de finalizarlos

debates sobre las cuestiones pendientes del orden del día. Si todo transcurriese como previsto, en el primer trimestre de 2004 se organizaría una reunión preparatoria de la Conferencia Diplomática.

126. El Comité Permanente tomó las siguientes decisiones:

- a) Bases de datos: la cuestión volvería a incluirse en el orden del día de la próxima sesión (novena) del Comité Permanente.*
- b) Derechos de los organismos de radiodifusión: i) la cuestión constituiría el punto principal del orden del día de la próxima sesión del Comité Permanente; ii) se invitó a los Gobiernos y a la Comunidad Europea a presentar sus propuestas finales sobre la cuestión, de preferencia revisadas, y en lenguaje de tratado, a la Secretaría el 28 de febrero de 2003, o antes de dicha fecha.*
- c) La próxima sesión del SCCR se celebraría del 23 al 27 de junio de 2003.*
- d) Para la siguiente sesión del SCCR, se mantendría en el orden del día un punto dedicado a "Cuestiones pendientes de revisión", a fin de que la Secretaría pudiera informar de los avances registrados en las labores relativas a esas cuestiones.*
- e) Se organizaría una reunión de información durante la mañana del primer día de la siguiente reunión del SCCR. El tema de la reunión sería escogido por el Director General de la OMP, tomando en consideración los acontecimientos pertinentes que se hubieran producido en relación con las cuestiones sometidas a examen del SCCR.*

APROBACIÓN DEL INFORME

127. El Comité Permanente aprobó por unanimidad el presente informe.

128. El Presidente clausuró la sesión.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

LISTE DES PARTICIPANTS/LIST OF PARTICIPANTS

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique français/
in French alphabetical order)

ALGÉRIE/ALGERIA

Hakim TAOUSAR, directeur général, Office national des droits d'auteurs et des droits voisins,
Alger

Nor-Edanne BENFREHA, conseiller, Mission permanente, Genève

ALLEMAGNE/GERMANY

Anne ROHLFF (Mrs.), Executive Assistant, Copyright Section, Federal Ministry of Justice,
Berlin

Axel OKELMANN, Head Classification Sector, Munich, Germany

Mara Mechtild WESSELER (Mrs.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

ARABIE SAOUDITE/SAUDI ARABIA

Mazin BINSHAFI, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

ARGENTINE/ARGENTINA

Graciela Honoria PEIRETTI (Sra.), Directora Nacional del Derecho de Autor, Dirección
Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia, Buenos Aires

ARMÉNIE/ARMENIA

Andranik KHACHIKIAN, Deputy Head, Intellectual Property Agency, Yerevan

AUSTRALIE/AUSTRALIA

Christopher CRESWELL, Consultant, Attorney-General's Department, Canberra

AUTRICHE/AUSTRIA

Guenter AUER, Chief Public Prosecutor, Federal Ministry of Justice, Vienna

BARBADE/BARBADOS

Nicole CLARKE (Ms.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

BÉLARUS/BELARUS

Irina EPOROVA (Mrs.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

BELGIQUE/BELGIUM

David BAERVOETS, conseiller, Office de la propriété industrielle, Bruxelles

BÉNIN/BENIN

Samuel AMEHOU, représentant permanent, Mission permanente, Genève

Bienvenu E. ACCROMBESSI, deuxième secrétaire, Mission permanente, Genève

BOLIVIE/BOLIVIA

Mayra MONTERO CASTILLO (Mrs.), conseillère, Mission permanente, Genève

BRÉSIL/BRAZIL

Leonardo DEATHAYDE, Secretary, Permanent Mission, Geneva

Otávio Carlos Monteiro Afonso DOSSANTOS, Coordinator of Copyright, Ministry of Culture, Brasilia

BULGARIE/BULGARIA

Georgi DAMYANOV, Head, Copyright and Related Rights Department, Ministry of Culture, Sofia

CAMEROUN/CAMEROON

Christophe SEUNA, chef, Cellule juridique, Ministère de la culture, Yaoundé

CANADA

Bruce COUCHMAN, Legal Adviser, Department of Industry, Ottawa

Narayanan IYER, Legal Analyst, Department of Industry, Ottawa

Luc André VINCENT, Manager, Department of Canadian Heritage, Copyright Policy Branch, Ottawa

CHINE/CHINA

SHEN Rengan, Deputy Commissioner, National Copyright Administration of China (NCAC), Beijing

ZHENG Quanlai, Director, General Affairs Division, International Division, Copyright Department, National Copyright Administration of China (NCAC), Beijing

ZHAO Tiam Wu, Director of Division, Information Industry, Beijing

ZHANG Ling, Director of Division, State Administration of Radio, Film and Television of China, Beijing

BAO Yun, China National Radio, Beijing

COLOMBIE/COLOMBIA

Fernando ZAPATALÓPEZ, Director General, Dirección Nacional de Derecho de Autor, Bogotá

COSTARICA

Alejandro SOLANO, Minister Counsellor, Permanent Mission, Geneva

CÔTE D'IVOIRE

Anney Irène VIEIRA ASSA (Mme), Directeur général, Bureau ivoirien du droit d'auteur (BURIDA), Abidjan

Désiré-Bosson ASSAMOÏ, conseiller, Mission permanente, Genève

CROATIE/CROATIA

Marija ŠIŠA -HRLIĆ (Mrs.), Legal Adviser, State Intellectual Property Office (SIPO), Zagreb

Bojan KOSALEC, Counsellor Adviser, State Intellectual Property Office (SIPO), Zagreb

CUBA

Miguel JIMÉNEZ ADA Y, Director General, Centro Nacional de Derecho de Autor, La Habana

DANEMARK/DENMARK

Peter SCHØNNING, Head of Division, Ministry of Culture, Copenhagen

Anne Julie SCHMITT JENSEN (Miss), Special Adviser, Ministry of Culture, Copenhagen

ÉGYPTE/EGYPT

Ahmed ABDEL -LATIF, Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

Rokaya KAMEL, Chief of Technical Training, Egyptian Radio and Television Union, Cairo

ELSALVADOR

Ramiro RECINOSTREJO, Ministro Consejero, Misión Permanente, Ginebra

Martha Evelyn MENJÍVAR (Srta.), Directora, Dirección de Propiedad Intelectual, Centro Nacional de Registros (CNR), San Salvador

ÉQUATEUR/ECUADOR

Rafael PAREDES, Ministro, Representante Permanente Alterno, Misión Permanente, Ginebra

ERYTHRÉE/ERITREA

Bereket WOLDEYOHANNSES, Consul, Consulate, Geneva

ESPAGNE/SPAIN

María Jesús UT RILLA (Sra.), Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid

Pedro COLMENARES, Subdirección General de Propiedad Intelectual, Madrid

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Michael Scott KEPLINGER, Senior Counsellor, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Washington, D.C.

Marybeth PETERS (Ms.), Register of Copyrights Affairs, United States Copyright Office, Library of Congress, Washington, D.C.

Jennie NESS (Ms.), Attorney Advisor, United States Patent and Trademark Office (USPTO), Washington, D.C.

Marla POOR (Ms.), Attorney - Advisor, Office of Policy and International Affairs, United States Copyright Office, Library of Congress, Washington, D.C.

FÉDÉRATION DE RUSSIE/RUSSIAN FEDERATION

Ivan BLIZNETS, Deputy Director General, Russian Agency for Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Igor LEBEDEV, Deputy Director, Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Russian Agency for Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

Leonid PODSHIBIKHIN, Deputy Head, Department of the Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Russian Agency for Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow

FIDJI/FIJI

Savenaca BANUVE, Acting Deputy Solicitor - General, Office of the Solicitor - General, Attorney-General's Chambers, Suva

FINLANDE/FINLAND

Jukka LIEDES, Director, Culture and Media Policy Division, Ministry of Education and Culture, Helsinki

Jorma WALDÉN, Senior Adviser, Legal Affairs, Ministry of Education and Culture, Helsinki

Anna VUOPALA (Ms.), Secretary General, Copyright Commission, Ministry of Education and Culture, Helsinki

FRANCE

Hélène DEMONTLUC (Mme), chef, Bureau de la propriété littéraire et artistique, Direction de l'administration générale, Sous -direction des affaires juridiques, Ministère de la culture et de la communication, Paris

Michèle WEIL -GUTHMANN (Mme), conseiller juridique, Mission permanente, Genève

Anne LEMORVAN (Mlle), chargée de mission, Bureau de la propriété littéraire et artistique, Direction de l'administration générale, Sous -direction des affaires juridiques, Ministère de la culture et de la communication, Paris

Anne-Sophie ORR (Mme), chargée de mission, Ministère des affaires étrangères, Paris

GHANA

Mercy Emma KWAAH (Ms.), Chief State Attorney, Attorney -General's Department, Ministry of Justice, Accra

GRÈCE/GREECE

Dionyssia KALLINIKOU (Mrs.), Ministry of Culture, Athens

GUATEMALA

Andrés WYLD, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

HONDURAS

Gracibel BU (Sra.), Consejera, Misión Permanente, Ginebra

Mauricio Alfredo PÉREZ, Agregado, Misión Permanente, Ginebra

HONGRIE/HUNGARY

Zoltán KISS, Leader of Section, Hungarian Patent Office, Budapest

Péter MUNKÁCSI, Hungarian Patent Office, Budapest

INDE/INDIA

Bela BANERJEE (Mrs.), Joint Secretary, Department of Education, Ministry of Human Resources Department (HRD), New Delhi

Preeti SARAM (Mrs.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

INDONÉSIE/INDONESIA

EmawatiJUNUS(Ms.),DirectorofCopyright,IndustrialDesigns,LayoutDesignsof IntegratedCircuitsandTradeSecret,Directora teGeneralofIntellectualPropertyRights, DepartmentofJusticeandHumanRights,Tangerang

IRLANDE/IRELAND

JohnRUTLEDGE,AssistantPrincipal(Head,CopyrightandRelatedRights),Departmentof Enterprise,TradeandEmployment,Dublin

ITALIE/ITALY

SemFABRIZI,FirstSecretary,PermanentMission,Geneva

JAPON/JAPAN

KeisukeYOSHIO,Director,InternationalAffairsDivision,Commissioner'sSecretariat, AgencyforCulturalAffairs,Tokyo

MasashiNAKAZONO,DeputyDirector,InternationalAffairsDivision,Commissioner's Secretariat,AgencyforCulturalAffairs,Tokyo

SatoruMIKI,AssistantSectionChief,ContentsDevelopmentOffice,InformationPolicy Division,InformationandCommunicationsPolicyBureau,MinistryofPublicManagement, HomeAffairs, PostsandTelecommunications,Tokyo

HiroshiBANDO,DeputyDirector,PatentInformationPromotionPolicyOffice,Ministryof Economy,TradeandIndustry,JapanPatentOffice,Tokyo

ToruSATO,FirstSecretary,PermanentMission,Geneva

KENYA

PaulOMONDI MBAGO,RegistrarGeneral,AttorneyGeneralOffice,Nairobi

LETTONIE/LATVIA

IevaPLATPERE(Ms.),Head,CopyrightandNeighboringRightsDivision,Ministryof Culture,Riga

LIBAN/LEBANON

SalwaRAHHALFAOUR(Mrs.),Head,IntellectualPropertyProtectionDepartment, MinistryofEconomyandTrade,Beirut

LUXEMBOURG

ChristianeDISTEFANO(Mme),représentantpermanentadjoint,Missionpermanente,
Genève

MALAWI

SermanCHAVULA,CopyrightAdministrator,CopyrightSocietyofMalawi(COSOMA),
Lilongwe

MALTE/MALTA

TonyBONNICI,SecondSecretary,PermanentMission,Geneva

MAROC/MOROCCO

AbdellahOUADRHIRI,directeurgénéral,Bureaumarocaindudroitd'auteur,Rabat

KhalidSEBTI,premiersecrétaire,Missionpermanente,Genève

MEXIQUE/MEXICO

AdolfoEduardoMONTROYAJARKÍN,DirectorGeneral,InstitutoNacionaldelDerechode
Autor,México,D.F.

ArturoANCONA,Director,DireccióndeRegistrodelDerechodeAutor,InstitutoNacional
delDerechodeAutor,México,D.F.

KarlaT.ORNELASLOERA(Sra.),Tercera Secretaria,MisiónPermanente,Ginebra

NIGÉRIA/NIGERIA

EnyinnaSodienyeNWAUCHE,DirectorGeneral,NigerianCopyrightCommission,Abuja

AliyuMuhammedABUBAKAR,Counsellor,PermanentMission,Geneva

NORVÈGE/NORWAY

BengtOlavHERMANSEN,DeputyDirectorGeneral,RoyalMinistryofCultureandChurch
Affairs,Oslo

ConstanceURSIN(Ms.),Adviser,RoyalMinistryofCultureandChurchAffairs,Oslo

OMAN

AliOmarAL -RAWAS,Director,SalalahStation,RadioofOman,MinistryofInformation,
Salalah

PAKISTAN

SayedIrshadAliSHAH,DeputyEducationalAdviser,MinistryofEducation,Islamabad

PANAMA

LiliaH.CARRERA(Sra.),MisiónPermanente,Ginebra

PAYS-BAS/NETHERLANDS

CyrilBastiaanVANDERNET,LegalAdviser,MinistryofJustice,TheHague

PÉROU/PERU

BettyMagdalenaBERENDSON(Sra.),MinistraConsejera,MisiónPermanente,Ginebra

PHILIPPINES

CharltonJulesROMERO,Member,ConvergenceCommittee(ITECC),MakatiCity

PORTUGAL

NunoManuelDASILVAGONÇALVES,directeur,Cabinetdudroitd'auteur,Ministèrede
laculture,Lisbonne

JoséSérgioDECALHEIROSDAGAMA,conseillerjuridique,Missionpermanente,Genève

RÉPUBLIQUEDECORÉE/REPUBLICOFKOREA

Young-AhLEE(Miss),DeputyDirector,CopyrightDivision,MinistryofCultureand
Tourism,Seoul

Kyong-sooCHOE,Director,InformationandResearchOffice,CopyrightDeliberationand
ConciliationCommittee,Seoul

RÉPUBLIQUEDEMOLDOVA/REPUBLICOFMOLDOVA

OlegROTARU,vice -directeurgénéral,Agenced'étatpourlesdroitsd'auteur,Kishinev

RÉPUBLIQUE DOMINICAINE/DOMINICAN REPUBLIC

Isabel PADILLA (Srta.), Consejera, Misión Permanente, Ginebra

RÉPUBLIQUE TCHÈQUE/CZECH REPUBLIC

Hana MASOPUSTOVÁ (Mrs.), Head, Copyright Department, Ministry of Culture, Prague

RÉPUBLIQUE-UNIE DE TANZANIE/UNITED REPUBLIC OF TANZANIA

Irene KASYANJU (Mrs.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

ROUMANIE/ROMANIA

Eugen VASILIU, directeur général adjoint, Officier roumain pour le droit d'auteur (ORDA), Bucarest

ROYAUME-UNI/UNITED KINGDOM

Roger KNIGHTS, Assistant Director, Copyright Directorate, The Patent Office, Department of Trade and Industry, London

Brian SIMPSON, Assistant Director, Copyright Directorate, The Patent Office, Department of Trade and Industry, London

SAINTE-LUCIE/SAINT LUCIA

Petrus COMPTON, Attorney-General, Attorney -General's Chambers, Castries

SÉNÉGAL/SENEGAL

Ndeye Abibatou Youm DIABESIBY (Mme), directrice générale, Bureau sénégalais du droit d'auteur (BSDA), Dakar

SINGAPOUR/SINGAPORE

Li Choon LEE (Miss), Legal Counsel, Intellectual Property Office of Singapore (IPOS)

Glenn WONG, Legal Counsel, Intellectual Property Office of Singapore (IPOS)

SLOVAQUIE/SLOVAKIA

Barbara ILLKOVÁ (Mme), représentant permanent adjoint, conseiller, Mission permanente, Genève

SLOVÉNIE/SLOVENIA

Mojca PEČAR (Mrs.), Head, Legal Department, Slovenian Intellectual Property Office (SIPO), Ljubljana

Miha TRAMPUŽ, Legal Counsel, Copyright Agency of Slovenia, Ljubljana

SOUDAN/SUDAN

Christopher Leonardo JADA, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

SUÈDE/SWEDEN

Henry OLSSON, Special Government Adviser, Ministry of Justice, Stockholm

SUISSE/SWITZERLAND

Carlo GOVONI, chef, Division du droit d'auteur et des droits voisins, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

THAÏLANDE/THAILAND

Thawatchai SOPHASTIENPHONG, Deputy Director General, Department of Intellectual Property, Ministry of Commerce, Bangkok

Pajchima TANASANTI (Mrs.), Director, Copyright Office, Department of Intellectual Property, Bangkok

Supark PRONGTHURA, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

TRINITÉ-ET-TOBAGO/TRINIDAD AND TOBAGO

May-Ann RICHARDS (Ms.), Deputy Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva

TUNISIE/TUNISIA

Mounir BENAJIBA, conseiller, Mission permanente, Genève

TURQUIE/TURKEY

YasarOZB EK,conseillerjuridique,Genève

UKRAINE

OlgaIYEVINYA(Mrs.),DeputyHead,CopyrightandRelatedRightsDivision,State
DepartmentofIntellectualProperty,Kyiv

URUGUAY

CarlosTEYSERAROUCO,Presidente,ConsejodeDerechodeAutor,Montevideo

VENEZUELA

FabioDICERA,Consejero,MisiónPermanente,Ginebra

VIETNAM

YuHUYTAN,conseiller,Missionpermanente,Genève

ZIMBABWE

DominicoCHIDAKUZA,LawOfficer,MinistryofJustice,LegalandParliamentaryAffairs,
Harare

JohnNYANGOMBE,LawOfficer,MinistryofJustice,Harare

COMMUNAUTÉEUROPÉENNE(CE)/EUROPEANCOMMUNITY(EC)

JörgREINBOTHE,HeadofUnit,CopyrightandNeighbouringRights,InternalMarket
DirectorateGeneral,Brussels

RogierWEZENBEEK,Administrator,CopyrightandNeighbouringRights,InternalMarket
DirectorateGeneral,Brussels

PatrickRAVILLARD,PrincipalAdministrator,PermanentDelegation,Geneva

II. ORGANISATIONSINTERGOUVERNEMENTALES/
INTERGOVERNMENTALORGANIZATIONS

BUREAUINTERNATIOALDUTRAVAIL(BIT)/INTERNATION ALLABOUROFFICE
(ILO)

JohnMYERS,IndustrySpecialist,MediaandEntertainment,Geneva

FleridaRuthROMERO(Ms.),RetiredJustice,SupremeCourtofthePhilippines,Geneva

ORGANISATIONDESNATIONSUNIESPOURL'ÉDUCATION,LASCIENCEETLA
CULTURE(UNESCO)/UNITEDNATIONSEducational,Scientificand
CulturalOrganization(UNESCO)

ÉmileGLÉLÉ,juriste,Sectiondel'entrepriseculturelleetdudroitd'auteur,Paris

ORGANISATIONINTERNATIONALEDELAFRANCOPHONIE(OIF)

SandraCOULIBALY LEROY(Mme),observateurpermanentadjoint,Délégation
permanente,Genève

ORGANISATIONMONDIALEDUCOMMERCE(OMC)/WORLDTRADE
ORGANIZATION(WTO)

HannuWAGER,Counsellor,IntellectualPropertyDivision,Geneva

LIGUEDESÉTATSARABES(LEA)/LEAGUEOFARABSTATES(LAS)

MohamedLamineMOUAKIBENANI,Counsellor,PermanentDelegation,Geneva

UNIONDERADIODIFFUSIONDESÉTATSARABES(ASBU)/ARABSTATES
BROADCASTINGUNION(ASBU)

ElyasBELARIBI,DirectorofASBUExchangeCenter,Tunis

III. ORGANISATIONS NONGOUVERNEMENTALES/
NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Associação Brasileira de Emisoras de Rádio e Televisão (ABERT) : Alexandre KRUEL
JOBIM (Legal Counsel, Brasília)

Associação Brasileira de Propriedad Intelectual (ABPI) : Jose-Antonio FARIA -CORREA
(President, Rio de Janeiro)

Association canadienne de télévision par câble (ACTC)/Canadian Cable Television
Association (CCTA) : Gerald KERR -WILSON (Senior Counsel, Ottawa)

Association des organisations européennes d'artistes interprètes (AEPO)/Association of
European Performers' Organisations (AEPO) : Xavier BLANC (secrétaire général,
Bruxelles); Marie GYBELS (Mme) (Bruxelles)

Association de télévisions commerciales européennes (ACT)/Association of Commercial
Television in Europe (ACT) : Petra WIKSTRÖM (Ms.) (European Affairs Manager,
Brussels); Tom RIVERS (Adviser, London); Claus GREWENIG (Multimedia Law, Berlin)

Association littéraire et artistique internationale (ALAI)/International Literary and Artistic
Association (ALAI) : Herman COHENJEHORAM (Executive Committee, Amsterdam)

Association nationale des organismes de radiodiffusion (NAB)/National Association of
Broadcasters (NAB) : Benjamin IVINS (Senior Associate General Counsel, Washington, D.C.)

Bureau international des sociétés gérant les droits d'enregistrement et de reproduction
mécanique (BIEM)/International Bureau of Societies Administering the Rights of Mechanical
Recording and Reproduction (BIEM) : Willem WANROOIJ (Public Affairs (BUMA/
STEMRA), The Hague)

Chambre de commerce internationale (CCI)/International Chamber of Commerce (ICC) :
Mark TRAPHAGEN (Paris)

Confédération internationale des éditeurs de musique (CIEM)/International Confederation of
Music Publishers (ICMP) : Jenny VACHER (Mrs.) (Chief Executive, Paris)

Confédération internationale des sociétés d'auteurs et compositeurs (CISAC)/International
Confederation of Societies of Authors and Composers (CISAC) : David UWEMEDIMO
(directeur juridique, Neuilly-sur-Seine, France); Fabienne HERENBERG (Mme)
(responsable des relations avec les organisations internationales, Neuilly-sur-Seine, France)

Copyright Research and Information Center (CRIC) : Samuel SHUMASUYAMA (Director,
Legal Department, Tokyo); Yoshiji NAKAMURA (Tokyo)

Digital Media Association (DiMA) : Seth GREENSTEIN (Counsel, Washington, D.C.)

European Bureau of Library, Information and Documentation Associations (EBLIDA) :
Teresa HACKETT (Ms.) (Director, The Hague)

European Cable Communications Association (ECCA) : Peter KOKKEY (General Secretary, Brussels); Thomos ROUHENS (Legal Advisor, Brussels)

European Visual Artists (EVA) : Carola STREUL (Mme) (secrétaire générale, Bruxelles)

Fédération européenne des sociétés de gestion collective des producteurs pour la copie privée audiovisuelle (EUROCOPYA) / European Federation of Joint Management Societies of Producers for Private Audiovisual Copying (EUROCOPYA) : Nicole LABOUVERIE (Mme) (Paris)

Fédération ibéro-latino-américaine des artistes interprètes ou exécutants (FILAIÉ) / Ibero-Latin-American Federation of Performers (FILAIÉ) : Luis COBOS PAVÓN (Presidente, Madrid); Miguel PÉREZ SOLÍS (Asesor Jurídico, Madrid)

Fédération internationale de l'industrie phonographique (IFPI) / International Federation of the Phonographic Industry (IFPI) : Maria MARTIN PRAT (Ms.) (Deputy General Counsel, Director of Legal Policy, London); Neil TURKEWITZ (Executive Vice President, Washington, D.C.); Ute DECKER (Miss) (Senior Legal Adviser, Legal Policy Department, London); Olivia REGNIER (Ms.) (Senior Legal Adviser, European Affairs, Brussels); Raili MARIPUU (Regional Expert for Eastern Europe, Brussels)

Fédération internationale des acteurs (FIA) / International Federation of Actors (FIA) : Dominick LUQUER (secrétaire général, Londres); Mikael WALDORFF (General Secretary, Danish Actor Federation (DAF), Copenhagen); Bjørn HØBERG PETERSEN (avocat, Copenhague)

Fédération internationale des associations de distributeurs de films (FIAD) : Gilbert GRÉGOIRE (président, Paris)

Fédération internationale des associations de producteurs de films (FIAPF) / International Federation of Film Producers Associations (FIAPF) : Bertrand MOULLIER (directeur général, Paris); Valérie LÉPINE KARNIK (Mme) (directrice générale adjointe, Paris)

Fédération internationale des journalistes (FIJ) / International Federation of Journalists (IFJ) : Pamela MORINIÈRE (Mme) (coordinatrice campagne droits d'auteur, Bruxelles); Alexander SAMI (Fédération suisse des journalistes, Fribourg, Suisse)

Fédération internationale des musiciens (FIM) / International Federation of Musicians (FIM) : Benoît MACHUEL (secrétaire général, Paris); Jean VINCENT (consultant, Paris)

Groupement européen des sociétés de gestion des droits des artistes interprètes (ARTIS GEIE) / European Group Representing Organizations for the Collective Administration of Performers' Rights (ARTIS GEIE) : Jean VINCENT (secrétaire général, Paris); Francesca GRECO (Mme) (directeur, Bruxelles)

Institut interaméricain de droit d'auteur (IIDA) / Inter-American Copyright Institute (IIDA) : Ricardo ANTEQUERA PARILLI (Presidente, Caracas); María Marisol OCHOA GIMÉNEZ (Sra.) (Asistente a la Presidencia, Caracas); Juan Ramón OBÓN LEÓN (Vice-Presidente por México, México, D.F.); María Teresa OBÓN GARCÍA (Sra.) (Asistente a la Vice-Presidentia, México, D.F.)

InstitutMax -Planckdedroitétrange retinternationalenmatièredebrevets,dedroitd'auteur etdelaconcurrency(MPI)/Max -Planck-InstituteforForeignandInternationalPatent, CopyrightandCompetitionLaw(MPI) :SilkeVONLEWINSKI(Ms.)(Head,International LawDepartment,Munich,Germany)

InternationalIntellectualPropertyAlliance(IIPA) :FritzATTAWAY(Advisor, Washington, D.C.)

InternationalMusicManagersForum(IMMF) :PeterJENNER(Chairman,London);Wim REIJNEN(Vice -Chairman,London);NickASHTON -HART(SpecialRepresentativetothe UnitedNations(UN),London);DavidRichardSTOPPS(SpecialRepresentativetothe UnitedNations(UN),London)

InternationalVideoFederation(IVF) :TheodoreSHAPIRO(LegalAdviser,Brussels); Jim WILLIAMS(Advisor,California);ScottMARTIN(LosAngeles);Shira PERLMUTTER(Ms.)(NewYork)

JapanElectronicsandInformationTechnologyIndustriesAssociation(JEITA) :Yasumasa NODA(Advisor toPresident,Tokyo)

NationalAssociationofCommercialBroadcastersinJapan(NAB -Japan):Shin -ichi UEHARA(Director,CopyrightDivision,AsahiBroadcastingCorp.(ABC),Tokyo); MasatakaKOBAYASHI(CopyrightandContractControlDepartment,Tokyo);Fuyuko KITA(Miss)(RightsAdministration,FujiTelevisionNetworkInc.,Tokyo); Hidetoshi KATO(ProgramContractDepartment,TelevisionTokyo,Channel12Ltd.(TV Tokyo), Tokyo);MitsumasaMORI(YomiuriTelecastingCorp.(YTV),Osaka);HonooTAJIMA (DeputyDirector,CopyrightDivision,Tokyo);Reiko BLAUENSTEIN-MATSUBA(Mrs.) (Interpreter,Geneva);YukoMATSUOKA(Mrs.)(ConsultantInterpreter,Tokyo)

NorthAmericanBroadcastersAssociation(NABA) :EricaREDLER(Ms.)(Chairman,Legal Committee;GeneralCounsel,SeniorVicePresident,LegalAffairs,CanadianAssociationof Broadcasters(CAB),Ottawa) ;AlejandraNAVARROGALLO(Ms.)(IPAttorney, Televisa, México)

UnionderadiodiffusionAsie -Pacifique(URAP)/Asia -PacificBroadcastingUnion(ABU)

MaloliESPINOSA -MANALASTAS(Mrs.),Vice -President,GovernmentAffairs,ABS -CBN BroadcastingCorporation,QuezonCity

JimTHOMSON,OfficeSolicitor,TelevisionNewZealand,Auckland

RyoheiISHII,Member,CopyrightWorkingParty,Tokyo

AtsushiIZUKA,Member,CopyrightWorkingParty,NHK -Japan,Tokyo

JoseNOLAN,AVPIInternationalM.D.ABS -CBNEurope,Milan ,Italy

Union des radiodiffusions des Caraïbes (CBU)/Caribbean Broadcasting Union (CBU)

Cherie Sue Ann JONES (Miss), Legal Advisor, Board Secretary, Bridgetown

Union européenne de radio-télévision (UER)/European Broadcasting Union (EBU)

Heijero RUIJS ENAARS, Legal Adviser, Legal Department, Geneva

Union internationale des confédérations de l'industrie et des employeurs d'Europe (UNICE)/
Union of Industrial and Employers' Confederations of Europe (UNICE)

Brigitte LINDNER (Ms.), Consultant, IFPI, Zurich, Switzerland

Union internationale des éditeurs (UIE)/International Publishers Association (IPA)

Benoît MÜLLER, secrétaire général, Genève

Union mondiale des aveugles (WBU)/World Blind Union (WBU)

John WALL, President, KB, CBE, European Union of the Blind, Paris

David MANN, Copyright Campaign Officer, Madrid

Marilyn OLDERSHAW (Ms.), Copyright Officer, Madrid

Henri-Jean CHAUCHAT, Paris

Jeanne CHAUCHAT (Mrs.), Paris

Union Network International – Media and Entertainment International (UNI – MEI)

Johannes STUDINGER, Deputy Director, Brussels

IV. BUREAU/OFFICERS

Président/Chairman: Jukka LIEDES (Finlande/Finland)

Vice-présidents/Vice-Chairmen: SHEN Rengan (Chine/China)
Graciela Honoria PEIRETTI (Mrs.) (Argentine/Argentina)

Secrétaire/Secretary: Jørgen BLOM QVIST (OMPI/WIPO)

V. SECRETARIATDEL'ORGANISATIONMONDIALEDELA
PROPRIÉTÉINTELLECTUELLE(OMPI)/
SECRETARIATOFTHEWORLDINTELLECTUAL
PROPERTYORGANIZATION(WIPO)

Secteur dudroit d'auteur et des droits connexes/Copyright and Related Rights Sector:
Geoffrey YU (sous -directeur général/Assistant Director General); Barbara C. PIDERIT
(Mme) (administratrice de programme/Program Officer); Dimiter GANTCHEV (consultant
principal/Senior Consultant); Richard OWENS (consultant principal/Senior Consultant);
V́ctor VÁZQUEZ LÓPEZ (consultant principal/Senior Consultant).

Division dudroit d'auteur/Copyright Law Division:

Jørgen BLOMQUIST (directeur/Director); Larry ALLMAN (conseiller juridique principal/
Senior Legal Counsellor); Boris KOKIN (juriste principal/Senior Legal Officer); Carole
CROELLA (Mlle) (conseillère/Counsellor); Geidy LUNG (Mlle) (juriste/Legal Officer);
Helga TABUCHI (Mlle) (juriste adjointe /Assistant Legal Officer); Stanislau SUDARIKAU
(consultant/Consultant).

[Fin del'annexe et du document/
End of Annex and of document]